



Recomendación 6/2021

Queja: 3097/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la integridad física y a la seguridad personal**
- **Al trato digno**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**

El 28 de febrero de 2020, el estudiante (TESTADO 1) salió de la (TESTADO 81) rumbo a su casa, cuando fue interceptado por elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, ya que el vehículo que conducía fue reportado anónimamente como robado, aun cuando este es propiedad de su padre.

Durante su detención, los policías cometieron múltiples violaciones a sus derechos humanos, ya que iniciaron la labor de investigación sin el mando y conducción del agente del Ministerio Público; lo acusaron de estar implicado en la comisión de diversos delitos; le realizaron una revisión en su persona, objetos y pertenencias de manera injustificada; además, le colocaron dobles aros aprehensores y le ocasionaron lesiones físicas y psicológicas.





ÍNDICE

| | | |
|------|---|----|
| I. | ANTECEDENTES Y HECHOS | 5 |
| II. | EVIDENCIAS | 44 |
| III. | FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN | 47 |
| | 3.1. <i>Competencia</i> | 47 |
| | 3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i> | 48 |
| | 3.2.1 Actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica, durante la detención del agraviado | 50 |
| | 1. Omisión de solicitar de manera inmediata al agente del Ministerio Público el mando y conducción y realizar actos de investigación sin la directriz de la autoridad ministerial | 55 |
| | 2. Violación al principio de presunción de inocencia | 59 |
| | 3. Indebida inspección de persona detenida, de objetos personales y de vehículo asegurado | 62 |
| | 4. Falta de esclarecimiento de la verdad por parte de Julio Idelfonso Montes de Oca, policía adscrito a la CPPMTZ | 64 |
| | 3.2.2 Vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de (TESTADO 1) | 69 |
| | 3.2.3. Trato indigno otorgado al agraviado | 78 |
| | 3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i> | 80 |
| | 3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica | 81 |
| | 3.3.2 Derecho a la integridad física y seguridad personal | 82 |
| | 3.3.3. Derecho al trato digno | 84 |
| IV. | REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO | 86 |
| | 4.1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i> | 86 |
| | 4.2. <i>Reparación integral del daño</i> | 87 |
| V. | CONCLUSIONES | 89 |
| | 5.1. <i>Conclusiones</i> | 89 |
| | 5.2. <i>Recomendaciones</i> | 89 |
| | 5.3. <i>Peticiones</i> | 92 |

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

| Significado | Acrónimo o abreviatura |
|--|------------------------|
| Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos | CVSDDH |
| Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones de Emergencias Tlajomulco | C4 |
| Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga | CPPMTZ |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco | CEDHJ |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM |
| Constitución Política del Estado de Jalisco | CPEJ |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CrIDH |
| Dirección General de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga | DGSMMTZ |
| Fiscalía del Estado | FE |
| Informe Policial Homologado | IPH |
| Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses | IJCF |
| Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente | PNAPR |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |

Recomendación 6/2021

Guadalajara, Jalisco, 12 de abril de 2021

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno

Queja 3097/2020/II

Presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Síntesis

El 25 de febrero de 2020, (TESTADO 1) circulaba en un vehículo, propiedad de su padre, por la avenida López Mateos, cuando fue interceptado y detenido por tres elementos operativos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a bordo de la unidad policial TZ-310, en su carácter de primeros respondientes, quienes le señalaron que el motivo de su detención era por circular en un vehículo con reporte de robo, el cual se había realizado días antes de forma anónima. Sin embargo, durante el proceso de detención, los policías fueron omisos en solicitar el mando y conducción de manera inmediata al agente del Ministerio Público, iniciando la investigación de los hechos sin la coordinación de la autoridad ministerial. Asimismo, al lugar arribaron más elementos operativos del grupo Jaguares, uno de ellos lo acusó falsamente de estar implicado en otros delitos de robo de pertenencias, tipo cristalazo, en la citada avenida. Además, sin oposición del agraviado, los policías le ejercieron actos de violencia, ya que le colocaron dobles aros aprehensores, lo lesionaron en el cuello y le ocasionaron afectaciones psicológicas. Además, sin su consentimiento le realizaron una revisión en su persona, vehículo y pertenencias, acusándolo falsamente de portar un envoltorio con características de droga, hecho que nunca hicieron de conocimiento de la autoridad ministerial. Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que elementos policiales de Tlajomulco de Zúñiga tuvieron participación en estos hechos, lo que constituye violaciones de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, así como al trato digno.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de esta defensoría de derechos humanos; 6°, párrafo primero; 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interior, examinó la queja 3097/2020/II, presentada por (TESTADO 1) a su favor, en contra de elementos de la CPPMTZ, al considerar que su actuación fue violatoria de sus derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de febrero de 2020 se recibió en esta CEDHJ la queja por comparecencia de (TESTADO 1) a su favor, en contra de elementos adscritos a la CPPMTZ, por los siguientes hechos:

... El 25 de febrero del presente año, como a las 13:30 horas aproximadamente, al salir de clases del centro escolar denominado Campus (TESTADO 81), que se ubica en la avenida (TESTADO 2), en la colonia Santa María Tequepexpan, del municipio de San Pedro Tlaquepaque, y como ya era la hora de salida, me dirigí a mi coche siendo un (TESTADO 71), color blanco, año 2013, con placas de circulación (TESTADO 71) del Estado de Jalisco, para irme a mi casa, que se encuentra ubicada en el (TESTADO 2), tomé la lateral del periférico para poder incorporarme hacia López Mateos, del tramo de incorporación del Periférico hasta antes del Palomar, el tráfico avanzaba fluidamente, yo conducía por el segundo carril de izquierda a derecha, pero subiendo el puente de Solectron y siendo aproximadamente la 13:50 horas, se detuvo el tráfico y le llamé a mi hermana a través del manos libres del carro para preguntarle si sabía el motivo del tráfico, platicamos durante 1 minuto con 15 segundos tal y como se encuentra registrada en mi celular; cuando aproximadamente a la 13:52, cuatro policías municipales de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, comenzaron a caminar hacia mí, esto aproximadamente bajando el puente de Solectron a la altura de la agencia de carros "Seminuevos Camcar" que se encuentra casi enfrente de la "KIA", indicándome que me moviera de carril, al tercero de izquierda a derecha, por lo que yo asumí, que había un fuerte accidente y era para ayudar con la fluidez del tráfico, pero una vez que me cambié a dicho carril, me pidieron que me moviera a la orilla, por lo que sin poder decir nada le colgué a mi hermana quien seguía en el teléfono y me indicaron detener el vehículo y que no me moviera, después me pidieron que bajara la ventana y me dijeron "se puede bajar del vehículo" posteriormente me solicitaron que mostrara los papeles del carro así como mis identificaciones, por lo que le di la vuelta al carro para sacar los papeles de la guantera y le entregué un folder porque no sabía bien que es lo que me pedían y también



les entregue mi licencia y mi INE, después de revisar mis papeles, me dijeron que iban a revisar mis placas, y sacaron una foto que cuando la revisaron con mis placas me dijeron "ya te cargo la verga hijo de tu puta madre, quedas detenido por los delitos de robo de vehículo, cristalazos y robo de computadoras" y a la vez me esposaron con lujo de violencia me recargaron contra el coche. Después de eso yo le pregunté al policía que si me dejaba hacer una llamada porque no entendía que estaba pasando y me dijeron que no podía, y después de eso comenzaron a hablar en códigos y a pedir apoyo, mientras hacían eso les pregunté si ellos podían hacer la llamada, y también me dijeron que no, después me siguieron diciendo "ya te cargó la verga" y no dejaban de insistirme en que dijera quien era la persona con la que yo hacía los delitos de los que se me acusaba, yo les contestaba que no sabía de qué me estaban hablando, que yo no hacía nada de eso y se la pasaban insistiendo en eso, y después comenzaron a tomarme fotos y hacerme muchas preguntas de datos personales como a que se dedicaba mi papá, a qué te dedicas, dónde vives, quién está contigo en la casa, quién es el dueño del vehículo, cómo se llama tu papá, que modelo es el vehículo, y mientras eso pasaba mi celular no dejaba de sonar, ya tenía aproximadamente 25 minutos que nadie sabía de mí, y mientras me preguntaban también revisaron todo el carro y comenzaron a llegar más patrullas, entre esas cuatro o cinco motos de las cuales alcancé a ver que decía jaguares y después de eso me movieron a una patrulla que se había colocado detrás de mi carro nuevamente recargado sobre el cofre de la camioneta, dejándome a cargo de un policía, el cual me advirtió que ni se me fuera a ocurrir correr porque si no abrirían fuego contra mí, yo le contesté que no iba a suceder nada de eso, que yo iba a cooperar, y justo después llega otro policía y se pusieron a platicar que las esposas no funcionaban bien así que me pusieron doble esposa, la segunda más apretada, después de eso se acercaron a mi cinco policías que me tenían rodeado, una mujer maquillada con color rosa en los labios, uñas color rosa, una cola de caballo, castaño y rubio, un pelón sin uniforme con barba de candado, y a los otros dos no logré verlos bien puesto que yo estaba recargado en la patrulla, pero uno de ellos me insistían diciendo que "ya dime con quien trabajas" golpeándome con el puño cerrado y uno de los nudillos levantado, y repetía mientras me golpeaba en las costillas. Mientras seguía insistiéndome, comenzaron a revisar mi ropa, buscando alguna cosa que sirviera para romper cristales y mientras hacían eso sacaron mi cartera y la revisaron diciendo "ah sí traes para pagar la droga" y dijeron un código que no recuerdo, y le mostraron mi cartera a la mujer, después revisaron mi celular, pidiéndome que lo desbloqueara, ya que lo utilizarían para comunicarse con mi papá, pero no fue así, se metió a mis contactos pero nunca realizó la llamada, y tres de los policías me apartaron, la mujer, el pelón de barba de candado sin uniforme, y el que me estuvo golpeando en las costillas, y me apoyaron sobre la pared diciéndome que me sentara, pero no podía porque estaba esposado, que si quería que me hicieran el paro que ya les dijera con quien robaba, y hacia todos los delitos de los que se me acusaba, a lo que yo le respondí que no hacía nada de eso, que les estaba diciendo toda la verdad, que ya les había dicho todo lo que me habían pedido, y a continuación me amenazaron diciéndome "que me iba a cargar la chingada si no les decía quién iba conmigo" y yo les dije que ya les había dicho todo, que ya les había dicho toda la verdad y que no les iba a decir algo que no hice, y que las únicas personas que se suben al carro conmigo son mis familiares y una



amiga a la que le doy ride, puesto que vive cerca de mí casa, después de eso dijeron "bueno" y el que tenía mi celular parecía que se iba a voltear y se regresó a darme un golpe en la garganta con el puño cerrado y el nudillo del dedo medio levantado. El golpe me desorientó y me dejó sin aire, y mientras recuperaba el aire otros dos policías a los que les dijeron "ya llévenselo" me comenzaron a arrastrar hacia otra patrulla que se encontraba delante de mi carro y me subieron a la caja, y se acercó de nuevo a mí el que me golpeó apodado (El Woody) para preguntarme donde estaban mis fotos en el celular, y yo se lo indiqué, y se puso a revisar todo lo que pudo, mientras hacía eso se me acercaron dos policías a tomarme fotos y de nuevo se acercó y me mostró una foto que yo tengo de mi computadora misma que yo tenía guardada porque como estudio (TESTADO 81), una de mis tareas consistía en medir la ondas en cierta distancia y con cierta frecuencia, por lo que en las fotos se alcanzan a ver las reglas junto a la computadora que utilicé para medir la distancia, y el policía que venía con los del grupo Jaguares, mismo que me golpeó, me preguntó "¿ey esto qué?" y yo todavía aturdido le respondí que la computadora era mía, y se retiró a seguir revisando mis fotos mientras yo me quedé en la caja con otro policía, ya había pasado aproximadamente una hora, ya desde que me habían detenido. Unos minutos después me regresó mi celular, y me dijo que había demasiadas cosas en mi contra, videos y fotos de mi saliendo de todos los lugares que ellos decían y yo pedí que me dejaran ver esas fotos y videos, me mostró un video, pero no dejaba de mover el celular por lo que no pude ver bien la fecha, ni ubicar bien el lugar y después de eso se alejó y me dejó con el que me estaba cuidando; me di cuenta que mi celular estaba sonando mucho y le dije al policía que si podía contestar o que contestara él, a lo que me respondió que no y como se cayó un papel que yo tenía en las manos revisé para ver si era algo que me pudiera ayudar y vi que era una factura a nombre de mi papá de las llantas de ese carro con fecha de un año anterior al que ellos me decían que se había robado el carro, y le pregunté que si eso no servía ya que tenía el nombre de mi papá, y me dijo que no sabía, así que puse el papel a un lado. Quiero manifestar, que todos los días de lunes a viernes mi rutina consiste en el mismo trayecto de mi casa a la escuela y de la misma a mi casa. Ya con el celular en mis manos pude mandar un mensaje a mi hermana de nombre (TESTADO 1) con la palabra "Detenido", ya que mi celular no dejaba de sonar y eran mis familiares que me estaban buscando, y pasado unos diez minutos de que envié ese mensaje de texto, mandé mi ubicación en tiempo real, y después de eso comencé a preguntarle al policía que me estaba cuidando que a donde me iban a llevar, éste me respondió que a la Comisaria o a la Fiscalía de Tlajomulco de Zúñiga, también le pregunté de que se me acusaba, y me respondió solamente que por andar manejando un vehículo con reporte de robo, después le pregunté que cuando podría hacer una llamada y me dijo que llegando a cualquiera de los dos lugares ya mencionados y finalmente le pregunté sobre mis pertenencias y el paradero del vehículo, a lo que este me respondió que se lo iban a llevar para revisarlo y todavía seguíamos ahí en punto que inicialmente me detuvieron señalado en líneas anteriores, y me percaté que había demasiados policías, aproximadamente entre quince y veinte, y como cinco minutos después comenzaron a trasladarme en esa patrulla sin haberme esposado a los tubos de la misma, sin ninguna medida de protección, luego le pedí al policía que me custodiaba que si me podía sostener los lentes porque se me estaban cayendo y este me ayudó a ponérmelos en las



manos, y vi que si nos dirigíamos a la Fiscalía y entrando al pueblo de repente nos paramos en un Oxxo, donde el que iba manejando se bajó, y me dijo que me iban a quitar las esposas y que me iban a poner adentro del vehículo, cosa que sí hicieron y me dijeron que quitarían un arma para que no la fuera a usar, a lo que yo respondí, "no te preocupes no voy a usarla"; dentro de la patrulla el que iba manejando me dijo que ya podía realizar cualquier llamada, por lo que llamé a mi papá y este me preguntó dónde estaba, que había pasado y que si estaba bien, yo respondí que sí y le dije a donde me estaban llevando y de que me estaban acusando, a lo que él me dijo que llevaría la factura original del carro, con el cual tenemos más de cinco años de propietario; al llegar a la fiscalía, ya no me esposaron ni me hicieron nada más a partir de ahí, y adentro del edificio simplemente me sentaron a espera de mis familiares; ya ahí la Ministerio Público, se me acercó a comentarme que esperaríamos a mis familiares y que me había pasado en la garganta, puesto que ya me empezaba a doler, a lo que yo contesté que me habían golpeado los policías que ilegalmente me detuvieron y que señalo como responsables, ella la Ministerio Publico me preguntó si sabía quiénes fueron, a lo que yo le contesté que si los veo sí los puedo identificar. Además, los policías municipales no dijeron nada, ya que cuando me golpearon ellos se hicieron los que estaban hablando por teléfono y me dejaron solo con los policías del grupo denominado "Jaguares". Momentos después llegaron mis familiares con la factura original del carro, así como con el contrato de compraventa firmado entre el dueño anterior, de quien está a nombre la factura y mi papá procedió a hablar con la Ministerio Público y yo me quedé esperando con mi hermana; después de eso les comenté que me habían golpeado, y ellos empezaron a preguntar a los policías que si sabían quienes habían sido por favor les dieran los nombres, a lo que se justificaron que ellos no habían sido y otro policía, les dijo a los otros "ya no digan nada ellos que investiguen", a lo que mi hermana le dijo, que no le estaban preguntando a él y él le contestó, que era un comandante y que les podía decir y dar la orden que él quisiera, por lo que salió una licenciada y les pidió a mis familiares que salieran, dejándome únicamente a mi papá y a otro abogado conmigo. Posteriormente realicé mi entrevista con el Ministerio Público, y después mis familiares me llevaron a revisar a la Cruz Verde, para levantar el parte médico correspondiente, en donde me realizaron radiografías y me detectaron un esguince cervical de segundo grado, además de la inflamación severa en las cuerdas vocales, así como diversos moretones por golpes en las costillas y rodilla izquierda, recetándome diversos analgésicos y desinflamatorios...

1.1 El agraviado presentó copia del parte médico de lesiones 121186, elaborado el 25 de febrero de 2020 por el personal de la DGSMMTZ, a favor de (TESTADO 1).

2. El 4 de marzo de 2020 se admitió la queja, se solicitó auxilio y colaboración al titular de la CPPMTZ para que identificara a los policías presuntos responsables y les requiriera un informe por escrito, donde consignaran los



antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Además, se le solicitó que remitiera copia certificada de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, del IPH y de la tarjeta de control de servicio, relacionados con los sucesos investigados.

3. El 6 de agosto de 2020 se recibieron los escritos firmados respectivamente por Juan Martín Ríos García, primer comandante del Escuadrón Motorizado Jaguares, y el policía Juan Diego Flores Sánchez, elementos de la CPPMTZ, quienes rindieron sus informes de ley en los siguientes términos:

a) Juan Martín Ríos García informó:

... 1. Siendo aproximadamente las 13:53 horas del día martes 25 de febrero del año en curso, al encontrarme en apoyo de un choque múltiple a la altura de Plaza El Manantial en sentido de Guadalajara a Morelia su servidor Juan Martín Ríos García, Primer Comandante del Escuadrón Motorizado JAGUARES de la Comisaría Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a bordo de la M-107 cuando de pronto por medio de nuestra cabina de radio C4, reporta que sobre López Mateos a la altura de Paseo El Palomar en el Fraccionamiento del mismo nombre, por medio de la (LPR) Licencia para el Reconocimiento de Placas, número 1 de las cámaras de Video vigilancia del C4, detectan un vehículo (TESTADO 71) en color blanco con las placas de circulación (TESTADO 71), con reporte de robo número 1991 del día 21 de Febrero del 2020, robado con violencia sobre López Mateos en la colonia Bugambilias del Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo cual escucho en la frecuencia de radio que la TZ-310 está cercana sobre López Mateos a la altura del Mega mercado por lo cual su servidor informa vía cabina de radio cerrará la circulación de López Mateos unos minutos; esto para evitar que se dé a la huida dicho vehículo en mención por lo cual escucho nuevamente que la TZ-310 ya tiene interceptado al vehículo (TESTADO 71) en color blanco con placas de circulación (TESTADO 71), junto con su tripulante de nombre (TESTADO 1), en ese momento libero las vías de tránsito del corredor López Mateos y me aproximé a prestar el apoyo a bordo de mi motocicleta oficial con número económico M-107, retornando en la avenida Ramón Corona para dirigirme donde se encontraban los compañeros de la TZ-310 sobre López Mateos cruce más próximo Mariano Otero, y al llegar a lugar observé ya tenían controlada la situación y asegurado a dicho conductor del vehículo en mención, en ese momento me doy cuenta con la labor de investigación e inteligencia que realiza su servidor en conjunto con la ciudadanía y locatarios en mi zona de responsabilidad que dicho vehículo está implicado en varios robos tipo cristalazo, y robo de pertenencias, objetos y computadoras portátiles dentro del corredor López Mateos por lo cual su servidor le hace del conocimiento a los compañeros primeros respondientes de la TZ-310 de dichos robos como lo acredito con



fotografías fichas informativas y videgrabaciones de locatarios como prueba electrónica donde tenemos plenamente identificado dicho vehículo (TESTADO 71) con placas de circulación (TESTADO 71), por lo cual en ese momento escucho a los compañeros pedir mando y conducción por conducir un vehículo con reporte de robo y no acreditar la propiedad en el momento y de igual forma en cuanto le realizan la inspección corporal le localizan un envoltorio conteniendo en su interior gránulos blancos cristalinos con las características de la droga conocida como cristal, dando mando y conducción la Licenciada Silvia Gisela Cabrera Arriaga, adscrita a la Agencia Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco ubicada en la finca marcada con el número 60 de la calle Hidalgo colonia Tlajomulco Centro.

2. Posteriormente observo que los compañeros de la TZ-310 abordan al masculino al carro Radio Patrulla retirándose del lugar y su servidor normaliza recorrido de vigilancia sobre mi zona de responsabilidad.

3. El día 26 de marzo del 2020, me notifican que proceda al área de Jurídico de la Comisaria Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para hacerme de conocimiento de una queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco con número de Queja 3097/2020-VDQ, con el número 126/2020-CDO, por lo cual se le da debida contestación en tiempo y forma.

4. Refiere el quejoso que el día 25 de Febrero del presente año que al ir circulando a la altura del puente de Solectron, se detuvo el tráfico y que a las 13:52 horas cuatro policías municipales se aproximan hacia el quejoso a la altura de la agencia Seminuevos Camcar, y le piden que descienda de dicho vehículo a lo que menciona que sí, después refiere le verifican las placas de dicho vehículo arrojando reporte de robo con arma de fuego con lujo de violencia, refiere el quejoso que los oficiales se dirigieron con groserías hacia el mismo, posteriormente refiere que comenzaron a llegar más patrullas entre esas cuatro o cinco motocicletas lo cual es totalmente falso ya que solo se encontraba la TZ- 310 y la TZ-322 de Supervisión General y una sola motocicleta lo cual acredito con fotografías del lugar de los hechos y exhibo totalmente al quejoso se conduce con falsedad de Declaración ante una Autoridad Estatal.

5. Refiere el quejoso después que una mujer maquillada con color rosa en los labios arribo al lugar, lo cual es verídico, ya que es nuestra supervisora con clave operativa 2704 en turno, a bordo de la TZ-322 la cual arribó a verificar el servicio.

6. Posteriormente menciona que un masculino pelón y sin uniforme y con barba de candado arriba al lugar de la detención y lo golpean con el puño cerrado, lo cual es totalmente falso, ya que sus servidores debemos de preservar los derechos humanos y la integridad física de las personas respetando en todo momento la presunción de inocencia de todos los individuos.

7. Refiere el quejoso comienzan a realizarle una inspección corporal localizándole un envoltorio transparente con gránulos blancos cristalinos con características de la droga



conocida como cristal, lo cual es verídico.

8. Refiere dicho quejoso que un oficial le mencionó que contaba con videos y fotos de robos a pertenencias a vehículos, lo cual es verídico, ya que su servidor procedí a entrevistarme con dicho quejoso y le pregunté qué cuanto tiempo tenía con la posesión del vehículo y de igual forma le hice de conocimiento que teníamos fotografías y videos de diferentes lugares donde dicho vehículo fue participe de delitos de robo y daños a las cosas, por lo cual el quejoso dice desconocer; respetándole en todo momento sus derechos que lo asisten como persona detenida y respetando en todo momento la presunción de inocencia de dicha persona.

9. Por lo cual una vez terminando las preguntas su servidor Juan Martín Ríos García, Primer Comandante del Escuadrón Motorizado Jaguares, observa que abordan al presunto a la unidad oficial TZ-310 retirándose del lugar, procediendo los compañeros a ponerlo a disposición ante la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

10. Refiere el quejoso que lo detuvieron ilegalmente, que lo golpearon, lo cual es totalmente falso, ya que en todo momento se le informo por parte de los elementos que abordaban la unidad oficial TZ-310, el acto de molestia conforme al artículo 260 y artículo 268 de Inspección a personas del Código Nacional de Procedimientos Penales, informándole que el vehículo que conducía contaba con Reporte de Robo Vigente y dándole lectura de derechos que lo asisten como persona detenida.

11. Refiere dicho quejoso que un oficial de Jaguares lo golpeó lo cual es totalmente falso, ya que como hago mención su servidor se encontraba prestando el apoyo en choque múltiple en plaza el Manantial y cerré la circulación de la vialidad y al escuchar vía cabina de radio que la TZ-310, ya tenía asegurado al masculino (TESTADO 1), como al vehículo (TESTADO 71) con placas de circulación (TESTADO 71) y ellos como primeros respondientes, ya tenían controlada la situación y hago de conocimiento que tenemos prohibido realizar inspecciones a objetos o personas, si no somos primeros respondientes, reitero su servidor únicamente les manifestó a los elementos y al conductor que dicho vehículo estaba implicado en varios robos con fechas anteriores como lo son el 09 de Enero del 2020 sobre la Agencia Nissan de plaza Punto Sur, sobre la Avenida López Mateos, y el 21 de Febrero del 2020 sobre la gasolinera G500, sobre Santa Anita López Mateos, cruce más próximo Punto Sur, sentido a Morelia acreditándolos con las dos video grabaciones que exhibo por medio electrónico WhatsApp y fotografías de las labores de investigación que realizo su servidor en compañía de locatarios y empresarios del corredor López Mateos.

12. Su servidor Juan Martín Ríos García, me apego en todo momento a los principios de los derechos humanos los cuales son Universalidad Interdependencia, Indivisibilidad, Progresividad Igualdad y no Discriminación. Se le respetó en todo momento por su servidor y los primeros respondientes, como persona digna que es; se le informó a donde iba a ser puesto a disposición y se le dio lectura, a sus derechos de



persona detenida.

13. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que: He desempeñado mis funciones policiacas por más de 10 años cubriendo horario abierto, así como siendo disciplinado en las encomiendas que se me realizan cubriendo a cabalidad estas mismas y es la primera ocasión que se me presenta una situación de esta magnitud no provocada por ninguno de nosotros y en horario de funciones, lo que argumento en el presente punto actuamos con el sigilo y reacción adecuada.

Siendo todo lo que deseo manifestar.

Una vez que he rendido el informe de ley correspondiente de conformidad a los numerales 64, 65 y 66 de la Ley de Esta Comisión, me presento en tiempo y forma para ofrecer los siguientes medios de convicción que servirán para acreditar los elementos constitutivos hechos valer en mi escrito presentado como informe, mismos que hago consistir en

PRUEBAS

1. Documental, consistente y relativa en todos los documentos que obren en el expediente de cuenta y que me favorezcan.
2. Fotografías y Videos, consistentes en el lugar de la detención y el lugar donde se vio involucrado el vehículo (TESTADO 71) color blanco con placas de circulación (TESTADO 71).
3. Instrumental de actuaciones, consistentes en todo aquello que se desprenda de los autos y resoluciones que me favorezca en el ánimo de usted al momento de pronunciarse, en definitiva.
4. Presuncional en su doble aspecto, tanto la legal como la humana que me favorezcan de igual manera en el ánimo de usted al momento de dictar resolución.

b) Juan Diego Flores Sánchez informo:

... 1. Siendo aproximadamente las 13:40 horas del día 25 del mes de febrero del año 2020, su servidor Juan Diego Flores Sánchez, me encontraba de servicio con mi compañero Juan Manuel López Navarrete y Aparicio Cárdenas Leonel (apoyo), en la unidad TZ-310 en ese momento estábamos circulando sobre la avenida López Mateos en sentido de circulación de sur a norte como referencia a la altura de la plaza Provenza, recibiendo un reporte del C-4 Emergencia Tlajomulco.

2. Mencionando que en dicha avenida en el sentido de circulación de Norte a Sur como referencia a la altura del fraccionamiento el palomar, sobre los carriles centrales circulaba en dirección al puente vehicular de Flextronic un vehículo con las siguientes



características: (TESTADO 71) en color blanco con placas de circulación (TESTADO 71) pertenecientes al Estado de Jalisco, contaba con reporte de robo vigente 1991 con fecha 21 de febrero del año en curso.

3. Por esta razón acudimos de forma inmediata, en ese momento circulábamos en sentido opuesto, como el tráfico era demasiado denso, procedimos a cruzar la avenida con precaución, un servidor con el compañero Aparicio Cárdenas Leonel, mientras que la unidad oficial TZ-310 retornaba en el Puente del fraccionamiento el palomar.

4. Al cruzar la avenida empezamos a caminar entre los vehículos, que circulaban de Norte a Sur, hasta el momento que se acercaba más hacia nosotros el auto motor con las características señaladas por el C-4 Emergencias Tlajomulco.

5. Cuando el vehículo en mención se acercó, le dimos la indicación para que detuviera la marcha y que tomara el carril lateral de su derecha, con la finalidad de realizar una entrevista de acuerdo a la información que habíamos recibido vía radio.

6. Cuando el conductor del vehículo se orilló y detuvo la marcha en su totalidad, apagó el automotor, preguntado el motivo y causa por el cual le dimos la indicación que se detuviera, de forma inmediata el compañero Aparicio Cárdenas Leonel, le informó sobre el acto de molestia así como lo establece, el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciéndole mención que vía radio informaban que el vehículo que él conducía tenía reporte de robo vigente, por esta razón tenía que acreditar la propiedad del vehículo que en ese momento estaba conduciendo.

7. Justo en ese momento arriba el comandante de Jaguar "1" del agrupamiento motorizado para brindar el apoyo, al conductor se le permitió que buscara documentos entre sus pertenencias, aun así, no contaba con nada para desvirtuar dicho informe al C-4, llegando la unidad TZ-310 quien minutos antes se encontraba retornando del puente de Palomar, un servidor les dio lectura a sus derechos e informándole que se encontraba detenido.

8. Por parte del compañero Aparicio Cárdenas Leonel, llamó al Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, en la calle Hidalgo número 60, para pedir mando y conducción, haciéndole de su conocimiento de los hechos ocurridos en el cual había una persona detenida y quien a la vez conducía el vehículo, al existir el supuesto de flagrancia y sin ningún documento para acreditar la propiedad fue detenido para ser puesto a disposición con la Autoridad Competente.

9. Es un hecho plenamente acreditado y admitida la detención con el supuesto de flagrancia, bajo protesta de decir verdad, negando en lo absoluto los hechos que el quejoso narra en el cual manifiesta que fue sometido a tratos inhumanos, abuso de autoridad y demás agravantes cometidos por los representantes de la ley, en el momento de la detención, son actos que no me constan, que no presencie no tuve participación



material e intelectual o de forma directa e indirecta por parte de un servidor y/o demás personal que acudió al apoyo.

10. Por esta razón le informo a usted licenciado y visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que el quejoso se duele y manifiesta una versión con dolo e intención de generar una justificación por el supuesto delito que en ese momento estaba cometiendo, porque conocer y desconocer la ley, no lo exime de responsabilidades, en todo momento se actuó bajo los principios rectores de profesionalismo, legalidad y transparencia, desde el momento que se le informo sobre el acto de molestia e investigación y detención, hasta que fue entregado con el Agente del Ministerio Público, la licenciada Silva Gisela Cabrera Arriaga, quien dio el seguimiento e integró la Carpeta de Investigación.

11. El compañero Aparicio Cárdenas Leonel, se hizo cargo de hacer el acompañamiento al conductor de la grúa hasta el depósito número "1" en el municipio de Tonalá. Jalisco, lugar donde se dio por terminado servicio desconociendo que paso después y/o la resolución de caso.

12. Le informo que todo el servicio de la revisión puesta a disposición tanto del vehículo como de la persona detenida fue informado por medio de cabina de radio, en el cual están registrados en la bitácora ante el C-4 Emergencias Tlajomulco, un servidor no tiene acceso a esta información, por esta razón

13. Le peticiono a usted por su conducto, en calidad de titular de la dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, requiera al C-4 Emergencias Tlajomulco, para que remita copias del informe correspondiente a la fecha señalada por el quejoso ...

4. En la misma fecha el policía Juan Martín Ríos García adscrito al Escuadrón Motorizado Jaguares de la CPPMTZ, remitió la siguiente documentación:

I. Copia del incidente cristalazo o robo al interior de vehículo/30403, suscitado el 21 de febrero a las 11:23 horas, en el sector 2:

... Dentro del recorrido de vigilancia de Jaguar 4 a cargo de Enrique Chávez Sánchez a bordo de la M-135 acompañado de Víctor Cortes Delgado a bordo de la M-131 y David Isaac López Pérez a bordo de la M-126, sobre Boulevard Punto Sur al cruce de Alameda Punto Sur en la colonia Punto Sur, donde un masculino de nombre (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años, solicito el apoyo ya que hace mención que es trabajador de la empresa gasolinera y que dejó su vehículo debidamente estacionado este marca (TESTADO 71) color blanco modelo 2016 con las placas de circulación (TESTADO 71), sin reporte de robo, cuando vio un vehículo color blanco de reciente modelo que quebraron el cristal de la parte trasera del lado izquierdo de su vehículo sustrayendo una mochila la misma contenía una laptop de la empresa a la que trabaja,



mencionando que por sus medios acude a Fiscalía a realizar el trámite correspondiente; por lo que se desiste a levantar la denuncia en el lugar...

II. Anexa una imagen fotográfica en blanco y negro, la que advierte la toma por parte posterior de un vehículo en color blanco, su calidad es borrosa y no es legible la placa de circulación del vehículo.

III. Copia del incidente 20017085, detenido por abordar vehículo con reporte de robo 50203, suscitado el 25 de febrero a las 13:53 horas, en el sector 2:

Por medio del LPR del C4 No. 1 ubicado en López Mateos y Paseo del Palomar en la colonia El Palomar, fue detectado un vehículo (TESTADO 71) color blanco modelo 2013 con las placas de circulación (TESTADO 71), con reporte de robo, por lo que se le dio seguimiento por las cámaras de video vigilancia y se ubicó la unidad TZ-310 a cargo de Juan Manuel López Navarrete acompañado de Juan Diego Flores Sánchez, logrando interceptarlo sobre López Mateos Sur al cruce de San Martín del Tajo en la colonia San Martín del Tajo, al verificar las placas ante el 9.1.1 cuenta con el reporte de robo No. 1991 del día 21 de febrero del 2020, sin carpeta de investigación, robado con violencia sobre López Mateos en la colonia Bugambilias del municipio de Zapopan, no refieren nombre del propietario ni del reportante, abordado por un masculino de nombre (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años, con domicilio en calle [...] del municipio de Zapopan, quien no acredita la propiedad, de igual forma dicho vehículo es plenamente reconocido como el causante de cristalazos y robo de pertenencias sobre López Mateos y al realizarle la inspección corporal se le localiza un envoltorio conteniendo en su interior gránulos blancos con las características de la droga conocida como cristal informándole al Ministerio Público, dando mando y conducción la Lic. Silvia Gisela Cabrera Arriaga, adscrita a la Agencia de investigación de la Fiscalía Regional de Tlajomulco De Zúñiga, ubicado sobre la calle Hidalgo No. 60 al cruce de independencia en la colonia Tlajomulco centro, quedando el vehículo a resguardo del depósito No. 1 del macro patio IJAS, ubicado en el Fraccionamiento Urbi del municipio de Tonalá...

IV. Cinco impresiones fotográficas en blanco y negro de calidad borrosa, de las que se advierte dos tomadas de la parte posterior de un vehículo blanco, placas de circulación del estado de Jalisco (TESTADO 71); dos imágenes frontales del mismo vehículo y una última imagen de un hombre, de una edad aproximada de 18 años, de complexión delgada, que usa lentes y viste playera y pantalón, sentado con los brazos hacia atrás.

5. El 10 de noviembre de 2020 se dictó acuerdo, mediante el cual se solicitó colaboración en segunda ocasión al comisario de la CPPMTZ, para que proporcionara la totalidad de los documentos que integran el expediente relativo



a los hechos materia de la inconformidad, debiendo incluirse el IPH, reporte de cabina, transcripción de las grabaciones de radio relativas a los hechos, bitácora de control, fatiga de servicios, así como la identificación e información de los elementos operativos que hubieren participado en los hechos que se investigan, debiendo ser estos requeridos para rendir su informe de ley.

6. El 26 de noviembre de 2020 se recibió el oficio CPPMTZ/1452/2020, signado por jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, mediante el cual señaló que los elementos Juan Martín Ríos García, Juan Diego Flores Sánchez y Juan Manuel López Navarrete fueron notificados del acuerdo emitido por esta Comisión, el 12 de marzo de 2020. Asimismo, remitió copia de la siguiente documentación:

a) Tres impresiones de acuses de recibo del acuerdo emitido por este organismo, del 23 de marzo de 2020, acusado por los elementos Juan Martín Ríos García, Juan Diego Flores Sánchez y Juan Manuel López Navarrete, todos adscritos a la CPPMTZ

b) Impresión de la primera hoja del informe de ley rendido ante este organismo por Juan Martín Ríos García.

c) Impresión de la primera hoja del informe de ley rendido ante este organismo por Juan Diego Flores Sánchez.

d) Oficio C4/307/2020, suscrito por el director del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C-4), el cual contiene la transcripción del extracto de parte de novedades del 25 de febrero de 2020, que describe:

...25 de febrero de 2020

Detenido por abordar vehículo con reporte de robo/50203 Sector -2

13:53 horas. por medio del LPR del C-4 No.1 ubicado en López Mateos y Paseo del Palomar en la colonia el Palomar, fue detectado un vehículo (TESTADO 71) color blanco modelo 2013, con las placas de circulación (TESTADO 71), con reporte de robo, por lo que se le dio seguimiento por las cámaras de video y se ubicó la unidad TZ-310, a cargo de Juan Manuel Navarrete acompañado de Juan Diego Flores Sánchez, logrando interceptarlo sobre López Mateos Sur al cruce de San Martín del Tajo en la colonia San Martín del Tajo, al verificar las placas ante el 9.1.1 cuenta con el reporte de robo No. 1991 del día 21 de febrero del 2020, sin carpeta de investigación, robado con violencia sobre López Mateos en la colonia Bugambilias del municipio de Zapopan, no refieren nombre del propietario, ni del reportante, abordado por un



masculino de nombre (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años, con domicilio en calle [...] del municipio de Zapopan, quien no acredita la propiedad, de igual forma dicho vehículo es plenamente reconocido como el causante de cristalizaciones y robo de pertenencias sobre López Mateos y al realizarle la inspección corporal se le localiza un envoltorio conteniendo en su interior gránulos blancos con las características de la droga conocida como cristal informándole al Ministerio Público dando mando y conducción la Lic. Silvia Gisela Cabrera Arriaga, adscrita a la Agencia de Investigación de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga, ubicado sobre la calle Hidalgo No. 60 al cruce de Independencia en la colonia Tlajomulco Centro, quedando el vehículo a resguardo del depósito No. 1 del macro patio IJAS, ubicado en el Fraccionamiento Urbi del municipio de Tonalá...

e) Reporte del C4, transcripción de cabina del 25 de febrero de 2020, con el folio 20017085. En el que se describe:

| | | |
|-----------------|------------------------------|-------------------------|
| Folio: 20017085 | Fecha: 25/02/20 | Hora: 13:53 |
| | Fecha de consulta 22/04/2020 | Hora de consulta: 16:33 |

| |
|--|
| Tipo de Incidente "003037" vehículo sospechoso |
| Ubicación: López Mateos Sur / San Martín Del Tajo |
| Colonia: San Martín De Tajo/Tlajomulco De Zúñiga/Jalisco |

| | | |
|---------------------------|---|-----------------------|
| Información del lugar | | Entidad Jalisco |
| Módulo de recepción video | Código de cierre: CPTZ- detenido por abordar | Código de cancelación |
| Vigilancia | Con reporte de robo | |

| |
|------------------------------------|
| Unidad TZ310 |
| Desp 14:23 Llega 14:25 Liber 14:50 |

| | | |
|--|----------|----------|
| Colonia cambiada de "000317" a "San Martín de Tajo | 25/02/20 | 13:53:45 |
| Jaguar 1 en el lugar | 25/02/20 | 14:03:39 |
| Por medio del lector de la placa #1 | 25/02/20 | 14:10:01 |
| Ubicada en López Mateos Sur al cruce de camino | 25/02/20 | 14:10:01 |
| La tijera colonia los tulipanes | 25/02/20 | 14:10:01 |
| Se detecta a las 13:45 hrs vehículo (TESTADO 71) | 25/02/20 | 14:10:01 |
| Color blanco modelo 2013 de placa (TESTADO 71) con | 25/02/20 | 14:10:01 |
| Reporte de robo 1991 del día 21/feb/2020, robado | 25/02/20 | 14:10:01 |
| Con violencia en López Mateos desconoce el cruce | 25/02/20 | 14:10:01 |
| Colonia Bugambilias municipio de Zapopan | 25/02/20 | 14:10:01 |
| Propietario ignoran, reportante no proporciona | 25/02/20 | 14:10:01 |
| Teléfono (TESTADO 5) | 25/02/20 | 14:10:01 |



| | | |
|---|----------|----------|
| Se cuenta con un masculino detenido y un vehículo | 25/02/20 | 14:16:02 |
| Recuperado | 25/02/20 | 14:16:02 |
| Jaguar 1 y TZ-310 | 25/02/20 | 14:16:07 |
| La Unidad TZ310 es despachada | 25/02/20 | 14:23:38 |
| La unidad TZ310 es llegada | 25/02/20 | 14:25:29 |
| Ministerio Público Lic. Silvia Gisela Cabrera | 25/02/20 | 14:40:35 |
| (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años con domicilio | 25/02/20 | 14:48:11 |
| En calle (TESTADO 2) | 25/02/20 | 14:48:11 |
| Del municipio de Zapopan | 25/02/20 | 14:48:11 |
| De igual forma dicho vehículo es plenamente | 25/02/20 | 14:48:37 |
| Reconocido como el causante de cristalazos y robo | 25/02/20 | 14:48:37 |
| De pertenencias sobre López Mateos y al | 25/02/20 | 14:48:37 |
| Realizarle la inspección corporal se le localiza | 25/02/20 | 14:48:37 |
| Un envoltorio contenido en el interior gránulos | 25/02/20 | 14:48:37 |
| Blanco con la característica de la droga | 25/02/20 | 14:48:37 |
| Conocida como cristal | 25/02/20 | 14:48:37 |
| 18 CPTZ detenido por abordar vehículo c reporte de robo | 25/02/20 | 14:50:39 |
| La unidad TZ310 es liberada | 25/02/20 | 14:50:39 |

f) IPH 20017085, que rinde el elemento Juan Manuel López Navarrete, mediante el cual informó:

... Sección 5, Narrativa de los hechos:

Siendo aproximadamente las 13:50 horas del día 25 de febrero de 2020, los suscritos Aparicio Cárdenas Leonel, López Navarrete Juan Manuel y Flores Sánchez Juan Diego, pertenecientes a la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, sobre el recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial con número económico TZ-310, el de la voz como copiloto, mi compañero Juan Manuel, como chofer y mi compañero Juan Diego como apoyo, al ir circulando por la avenida López Mateos sur, en sentido de sur a norte a la altura de plaza Provenza, se reportó por parte de C-4, con número 20017085, en el cual menciona que por López Mateos, a la altura de Palomar, circula un vehículo en color blanco de la marca (TESTADO 71), placas de circulación (TESTADO 71), del Estado de Jalisco, por lo que procedimos al lugar, así mismo, dicho vehículo circulaba de norte a sur, así mismo C-4, nos menciona de nueva cuenta que el vehículo en mención, se encuentra bajando el puente de solectron, motivo por el cual y al observar que en los carriles de sentido norte a sur el tráfico es demasiado denso, el de la voz y mi compañero Juan Diego, optamos el descender de la unidad y pie tierra esperar el vehículo mencionado, logrando interceptarlo aproximadamente a 50 metros de la Universidad “UNE” frente a Kia Motors”, dicho vehículo era conducido por una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse (TESTADO 1), de (TESTADO 15) años, a quien se le invita a bajar del vehículo y se le menciona el motivo del acto de molestia, ya que al solicitar al C-4, la



verificación de dichas placas de circulación, estas cuentan con reporte de robo número 1991 del día 21 de febrero del año 2020, el mismo con violencia en avenida López Mateos a la altura de Bugambilias, en el municipio de Zapopan, de igual forma al lugar llega mi compañero Juan Manuel, a bordo de la TZ-310, ya que tuvo que retornar para prestar el apoyo, así mismo llega personal del grupo motorizado denominado Jaguares, al mando de su encargado, al cual solo conozco que le dicen “gudy” con dos elementos, así mismo arriba también la unidad TZ-332 a cargo de la supervisora general de nombre “Olivia” a cargo de tres elementos más, y de igual forma arriba mi comandante de zona Salvador Ortiz a cargo de un elemento, así mismo siendo aproximadamente las 14:20 horas se informa vía telefónica al Agente del Ministerio Público, adscrito a Tlajomulco de Zúñiga licenciada Silvia Gisela Cabrera Arriaga, quien bajo su mando y conducción menciona arribar a las instalaciones a su cargo, para el aseguramiento del vehículo y determinar la situación jurídica del conductor, cabe hacer mención que durante el llamado al Ministerio Público, pierdo de vista al C. (TESTADO 1), momento mismo que se encontraba con el personal de Jaguares encargado conocido como “gudy”.

Cabe hacer mención que dicho vehículo no cuenta con carpeta de investigación, solo el reporte de robo que es mencionado

[...]

Anexo E, entrevistas

[...]

Apartado E.3 Relato de entrevistas.

Yo el de la voz David Martínez Mostalac con número de empleado 9930 quien me encuentro en mis funciones laborales con el nombramiento de supervisor de video Vigilancia del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C-4), siendo el monitorista número 2 de C4 de Tlajomulco de Zúñiga con un horario de 12 x 36 de 07:00 horas a las 19:00 del día 25 de febrero de 2020, siendo el 25 de febrero y siendo las 13:45 horas del sistema lector de placas (LPR) de la cámara 1 ubicada en avenida López Mateos sur al cruce de camino a la Tijera en la colonia los Tulipanes, me manda una alerta visual y sonora detectando un vehículo con reporte de robo 1991 del día 21 de febrero de 2020, circulando de norte a sur por lo cual me comunico con el despachador de radio del C-4 para que a su vez comunique vía radio con sector 2 de la Comisaría de Tlajomulco de Zúñiga, para coordinación y poder interceptar al vehículo al cual se contempla la unidad TZ310 como unidad más cercana para su búsqueda, así mismo al seguir monitoreando por la siguiente cámara 50 ubicada en López Mateos Sur al cruce Mariano Otero, colonia Nueva Galicia, se visualiza la unidad TZ 310, logra la intercepción del mismo en López Mateos Sur a la altura de la colonia San Martín del Tajo. Así mismo al momento de realizarse la entrevista con los compañeros de la



unidad TZ310 les hago entrega de la captura de pantalla del 911, así mismo donde se captura la cámara del avistamiento del lector de placa.

Captura de Reporte de 911

| | |
|---------------------------|------------------------------|
| Unidad solicitante | Placas a buscar (TESTADO 71) |
| Padrón robo vehicular 911 | Padrón vehicular Estatal |
| Estatus Robado | Estatus Encontrado |

| | |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| Propietario Ignoran | Clase Automóvil |
| Color Blanco | Marca Servicio Integral Automo |
| Marca Servicio integr | Línea Fusión 4 puertas importa |
| Sub Marca Fusión 4 puerta | Versión Se Luxury motor 2.0 lts. |
| Modelo (año) 2013 Edo. Jalisco | Color blanco |
| Lugar del robo López Mateos Zapopan | Modelo 2013 |
| Tipo de vehículo Particular | Uso Particular |

| | |
|--|--|
| Reporte de robo 02/01/2020 | |
| ¿Con violencia Servicio (ID) • Si 200221-1991 | |

[...]

Apartado E.3 relato de la entrevista.

[...]

(TESTADO 1).

[...]

...Siendo el día de hoy 25 del mes de febrero del año 2020, eran aproximadamente las 13:50 a 14:00 horas, yo conducía el vehículo de la marca (TESTADO 71), en color blanco platinado metálico modelo 2013, con placas de circulación (TESTADO 71) del Estado de Jalisco, número de serie (TESTADO 71), sin número de motor, el cual es propiedad de mi padre (TESTADO 1), yo me dirigía hacia mi domicilio que se localiza en (TESTADO 2), en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, ya de regreso de la escuela en donde estudio, que es la Universidad (TESTADO 81), yo iba circulando por la avenida López Mateos en el sentido de norte, el tráfico estaba muy lento porque metros más adelante había un accidente, posteriormente vi que me salieron al paso pie tierra varios policías los cuales me marcaron el alto y me piden que me orillara hacia la derecha, yo obedezco esas instrucciones en ese momento un policía me dijo que me



bajara del vehículo y yo lo obedecí, pero cuando me bajo del vehículo pude ver que ya estaba una patrulla de la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, en eso uno de los elementos me pide mis documentos como lo es la licencia y mi identificación y los papeles del vehículo propiedad de mi padre, una vez que le muestro los documentos al policía, este fue hacia atrás a revisar las placas de circulación y a continuación un policía, al cual si lo vuelvo a ver si lo puedo reconocer plenamente sin temor a equivocarme, me puso las esposas con mis manos hacia atrás, yo le dije que porque me estaban deteniendo y el me respondió que porque andaba en un vehículo que tenía reporte de robo y a la vez me indico que el carro que yo conducía se habían cometido varios crímenes, para ese momento estaba esposado con mis manos hacia atrás, después de eso, ese mismo policía solicitó apoyo y a los 05 minutos aproximadamente llegaron dos unidades de policía municipal y 04 motocicletas de la misma policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, la femenina me dijo que yo me la pasaba rompiendo cristales y robando dispositivos de computadoras, pero no sé a qué se refiere, esa misma policía me decía que con quien trabajaba y yo le respondí que con nadie que yo no sabía de qué me hablaban, después de esto me siguieron haciendo preguntas, esa preguntas eran mis datos personales, como que en donde vivía, datos del vehículo propiedad de mi padre, de igual manera me revisaron mi cartera, para ese momento estaban dos personas que dijeron que eran policías pero no traían uniforme y lo que los policías le decían superior, al igual que al elemento femenina también le decían de la misma manera, después de revisar mi cartera y mi teléfono celular 03 elementos de la policía siendo la femenina, uno que andaba uniformado y otro que no andaba uniformado, me dijeron que los acompañara algo lejos del grupo donde estábamos, me llevaron hacia donde esta unos locales comerciales y hay me recargaron contra la pared, después esos policías que me estaban interrogando, me insistían que les dijera que quien era mi cómplice a lo que les respondí que yo no sabía nada, que yo iba hacia mi casa, después de esto el policía que andaba uniformado me dijo que si quería que me hiciera el paro, les dijera quienes eran mis cómplices, a lo que les dije que no había nadie, que yo no hacía nada malo, que yo estudiaba y que no sabía nada de lo que me estaban preguntando, a continuación vi que el policía que estaba uniformado empuña su mano y con su puño me da un golpe en la garganta, por lo que inmediatamente después de que me da el golpe en mi garganta, me dobla por el dolor que me ocasionó y comencé a sentir un fuerte dolor en mi tráquea y comencé a sentir que me estaba ahogando y el policía que no estaba uniformado y la mujer policía me levantaron y después me llevaron a una patrulla de la policía de Tlajomulco y me subieron en la caja de esa patrulla y en eso me dejaron a cargo de un policía de los que están tomando conocimiento del servicio y mientras yo estaba arriba de la caja los policías que me golpeó y otro más al que no alcancé a ver muy bien, me comenzaron a tomar fotos y me empezaron a mostrar videos de donde yo supuestamente iba saliendo de donde se había suscitado un hecho ilícito, también me mostraron las placas de mi vehículo y poco después me entregaron mi celular y mi cartera, posteriormente los policías que están tomando conocimiento del hecho me quitaron las esposas y me subieron a la parte delantera de la camioneta y ellos me dejaron hacer llamadas a mi papá, para decirle lo que estaba pasando y que llevara los papeles del carro por que como lo dije mi padre es el único dueño del vehículo que conducía ya que él lo sacó de la agencia por eso es



que desconozco quien o quienes hayan hecho el reporte de robo del vehículo propiedad de mi padre, quiero agregar que los elementos que se encuentran realizando el servicio en el que están asegurando el vehículo de mi padre, ellos llegaron después de que me habían golpeado y quien me golpeó junto con la mujer policía y el policía que no estaba uniformado eran los que le daban órdenes a los policías que me estaban atendiendo por lo que posteriormente me dijeron que me iban a trasladar a la Agencia del Ministerio Público del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, ya que les habían dado mando y conducción de que no me detuvieran que únicamente realizaran el aseguramiento del vehículo, que conducía para investigar qué era lo que pasaba, por lo que desde este momento solicito que se realice una minuciosa investigación sobre los hechos que estoy narrando...

[...]

Apartado E.3 relato de la entrevista.

[...]

(TESTADO 1)

[...]

...Siendo el día de hoy 25 de febrero del año 2020, eran aproximadamente las 14:46 horas, yo me encontraba laborando porque soy litigante, cuando le llamé a mi hijo de nombre (TESTADO 1), para ver en donde nos veíamos para ir a comer y cuando le llamo por teléfono, me dice mi hijo que estaba detenido por la policía municipal, yo le pregunté que cuál policía, pero no me supo decir que corporación era, le pregunté qué porque estaba detenido y me indicó que porque el vehículo de mi propiedad contaba con reporte de robo de fecha 21 de febrero del año 2020 y que habían hecho ese reporte del número telefónico (TESTADO 5) y (TESTADO 5), que había llamado una persona del sexo femenino y que habían hecho el reporte anónimo de igual manera me comentó que el lugar en donde lo tenían, era sobre la avenida Adolfo López Mateos, justamente bajando del puente elevado que se localiza flex o costco, por lo que rápidamente me trasladé hasta dicho lugar llevando los documentos de mi vehículo de la marca (TESTADO 1) en color blanco platinado metálico, modelo 2013, con placas de circulación (TESTADO 71) del Estado de Jalisco, número de serie (TESTADO 71), sin número de motor, para lo cual en este momento exhibo el original y dejo copia de la factura número (TESTADO 71), expedida por (TESTADO 70), sociedad anónima, de fecha 3 del mes de enero del año 2013, lo cual como se puede corroborar se encuentra expedida a mi favor, quiero decir que desconozco quien o quienes hayan hecho el reporte de robo de mi vehículo, porque como lo he acreditado he sido el único dueño hasta la fecha, por lo que nunca he transmitido la propiedad del mismo, razón por la cual solicito que se investiguen los números telefónicos, desde donde se realizó la denuncia anónima del supuesto robo de mi automotor, de igual manera solicito que



se realice una minuciosa investigación ya que fui informado por mi hijo (TESTADO 1), que este fue golpeado por elementos de la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, que ajenos a los que realizaron la revisión y retención de mi hijo ...

g) Fatiga correspondiente al sector II, del 25 de febrero de 2020, de la CPPMTZ, en la que se corrobora la participación de los elementos López Navarrete Juan Manuel, Flores Sánchez Juan Diego y Aparicio Cárdenas Leonel.

h) Oficio C4/305/2020, suscrito por el director del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C-4) emergencias Tlajomulco, mediante el cual solicita al director operativo del organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco, copia de los audios o grabaciones de radio de la frecuencia SP01, del servicio registrado el día 25 de febrero de 2020 de las 13:53 a las 14:50 horas, relativo a la detención de un hombre a bordo de un vehículo marca (TESTADO 71) modelo 2013 color blanco de placas (TESTADO 71), sobre avenida López Mateos Sur y San Martín del Tajo, en la colonia San Martín del Tajo del citado municipio.

7. El 3 de diciembre de 2020 se ordenó la apertura del periodo probatorio para que las partes que intervinieron en la presente inconformidad ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

8. El 10 de diciembre de 2020 se recibió el oficio CPPMTZ/1547/2020, suscrito por el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, al cual anexa imagen de la primera hoja del acuerdo del 3 de diciembre de 2020, del cual se advierten constancias de haber recibido la citada notificación los elementos Juan Manuel López Navarrete, Juan Martín Ríos García y Juan Diego Flores Sánchez, precisando que los dos últimos manifestaron no contar con más elementos de prueba que los ya ofrecidos e integrados al procedimiento de queja.

9. El 16 de diciembre de 2020 se recibió el escrito signado por el inconforme (TESTADO 1), mediante el cual realiza manifestaciones respecto al informe de ley rendido por Juan Martín Ríos García, y ofrece los medios probatorios que de su escrito se desprenden, anexando las documentales que a continuación se relacionan:



a) Copia del dictamen clasificativo de lesiones 121186, del 25 de febrero de 2020, emitido por la médica de urgencias de la DGSMMTZ, que describe:

1. Signos y síntomas clínicos y radiográficos de esguince localizado en columna cervical.
2. Hematoma localizado en parrilla costal izquierdo de 1-10 cm aproximadamente.
3. Equimosis localizadas en ambas muñecas de 1-10 cm aproximadamente.
4. Contusión simple localizada en cara anterior de cuello endurecida por edema y distancia.
5. Lesiones producidas con agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas...

b) Receta médica emitida el 25 de febrero de 2020 por el personal de la DGSMMTZ, en la que se prescribe lo siguiente:

- 1) Para atender inflamación se prescribió: Ibuprofeno y prednisana.
- 2) Recomendaciones
 - a) vigilar dificultad respiratoria
 - b) cita abierta ante cualquier eventualidad
 - c) aplicar calor local 3 al día por 30 minutos
 - d) uso de collarín blando mediano por 10 días (retiro solo para baño, dormir o comer)

c) Dos radiografías que describen en su parte inferior izquierda la leyenda, (TESTADO 1) 25 02 2020, de la columna cervical, vista posteroanterior y vista lateral de cuya interpretación, la médica de urgencias de la DGSMMTZ, sustenta su resumen clínico y recomienda el uso de collarín cervical y suministrar medicamento para prevenir la lesión.

d) Dictamen psicológico, por motivo de ansiedad postraumática, emitido por la licenciada en psicología Ana Isabel Betanzos Vega, del 28 de febrero de 2020, que describe:

... Resultados:

(TESTADO 1) es un paciente que fue atendido en el año 2011 por ansiedad frente a las relaciones sociales y exigencias escolares. En ese periodo (TESTADO 1) fue atendido durante dos años en sesiones de una hora semanal, hasta lograr su integración, mejora de autoestima y manejo de ansiedad.

Durante el proceso de evaluación el paciente se mostró cooperador, aunque muy preocupado por el resultado que pudieran dar las pruebas, ya que él manifiesta sentirse



perseguido y ansioso como hace mucho no se sentía.

En relación a la ubicación temporoespacial, (TESTADO 1) presenta una buena ubicación es capaz de recordar fechas de hechos relevantes y al evocar recuerdos, detalles y sensaciones siguiendo una línea de tiempo.

Como resultado de las pruebas proyectivas se establece la presencia de ansiedad y angustia a estar solo, manejar y hablar sobre los hechos recientes. Las pruebas arrojan como resultado miedos reales, no imaginarios, los cuales determinan las habilidades sociales del paciente. Debido a su personalidad, se entiende la vulnerabilidad de (TESTADO 1) al ser expuesto a situaciones que representen amenaza y exposición social.

Resumen y recomendaciones:

A pesar de ser un joven, capaz y con diversas habilidades (TESTADO 1), presenta ansiedad y miedos que pudieran frenar tanto su desarrollo social como escolar; por lo que se recomienda un seguimiento terapéutico sin posible fecha de término, pero con un mínimo de 6 meses en sesiones semanales, para retomar las fortalezas de (TESTADO 1) y que pueda recuperar su autoestima y reaprender el control de la ansiedad y miedos. Es necesario poco a poco dar a (TESTADO 1) la certeza de bienestar y valoración social, ya que ese aspecto es determinante para el proceso de desarrollo integral del paciente...

e) Carta de estudios del 27 de febrero de 2020, que emite la (TESTADO 81), a través de la auxiliar de Servicios Escolares, en la que se hace constar que (TESTADO 1) es alumno y cursa el segundo semestre de la licenciatura en (TESTADO 81).

f) Constancia de horario de clases emitido por (TESTADO 1) del Área de Dirección Profesional de la (TESTADO 81), de fecha 27 de febrero de 2020, en la cual se hace constar los horarios de clase semanal, a lo que el inconforme el día 25 de febrero de 2020, tuvo el siguiente horario de clases:

...Clase de 7:00 a 8:26 am

Clase de 8:30 a 9:50 am

Sin clase de 9:50 a 12:00

Clase final de 12:00 a 1:26 pm...



g) Constancia de examen de toxicología emitido por el Instituto de Diagnóstico Especializado Arboledas con folio 2012200008, del 10 de diciembre de 2020, a favor de (TESTADO 1), que describe el siguiente resultado:

| Estudio | Resultado | Unidad | Valor de referencia |
|-------------------------------|---------------|--------|---------------------|
| Éxtasis “cristal”(MDMA) | Negativo | | |
| Método de inmunocromatografía | | | |
| Antidoping (cualitativas) | | | |
| Cocaína | No detectable | | No detectable |
| Anfetaminas | No detectable | | No detectable |
| Canabinoides (marihuana) | No detectable | | No detectable |
| Opiáceos | No detectable | | No detectable |
| Metanfetaminas | No detectable | | No detectable |

h) Copia simple del IPH que suscribe el policía Juan Manuel López Navarrete, del 25 de febrero de 2020, relativo a los hechos materia de la queja.

i) Tres impresiones fotográficas a color, dos de ellas de un hombre de complexión delgada, tez blanca, pelo oscuro, de quien se advierte un bloque parcial a la altura de ambos ojos, con la leyenda de “detenido cuando tripulaba un vehículo con reporte de robo en la colonia los Gavilanes en Tlajomulco”, y una última imagen que muestra a la misma persona y a su lado dos imágenes de un automóvil blanco, con la leyenda “este sujeto fue detenido cuando circulaba a bordo de un auto con reporte de robo con violencia, además, el vehículo estaría involucrado en varios hurtos tipo cristalazo en los negocios del corredor López Mateos; la detención se logró en la misma vía a la altura de la colonia Los Gavilanes”.

j) 17 cartas de reconocimiento de buena conducta con firma autógrafa; 13 con firma impresa y 5 sin firma, a favor de (TESTADO 1).

h) Una memoria USB con tres archivos cuyas descripciones son las siguientes:

i. Redacción de hechos (TESTADO 1), que contiene las manifestaciones realizadas en su queja, mismas que se tienen por reproducidas en el punto 1 de este apartado.



ii. Transcripción de audio, que contiene lo siguiente:

... no es que ahí le va Lic.

Nosotros llegamos a parar el carro, llegamos este bajamos al muchacho en buen plan, le dijimos la cosa esta así, este tu vehículo tiene reporte de robo este y le dimos el número de guía de reporte y el número de reporte y le dije que pues que se orilló eda lo bajamos buenamente, el vehículo trae reporte de robo, lo teníamos hablando con él y en eso llegan los jaguares, los jaguares son los que llegaron bien cerdos

- pero que motos eran, es lo que me están preguntando a mi

- es que la verdad era el encargado de los jaguares

- ustedes los ubican, como se llama el encargado

- el encargado le dicen el woody (gudy) pero es que no sabemos realmente

- llegó el woody?

- aja, pero no sabemos que, no sabemos realmente

- eso es lo que está preguntando el 02 de ellos, a quien remite el servicio, los están dejando con la bronca a ustedes wey, y neta que no vale la pena

- no es que es que has de cuenta así

- y ve al morro

- es que has de cuenta así

- no pues es que si fuera un cabrón malandro pues como quiera se luce, pero la verdad no no

- no no, si o sea la verdad es que uno ve

- el morro tiene antecedentes médicos wey, donde esto se salga de control se van a meter en un pedote

- uno ve la persona

- nosotros llegamos en buen plan y le dijimos, pero los estos cuates

- en su narrativa pongan eh, arriban tales y tales unidades y quien tuvo contacto con el



muchacho

- si porque has de cuenta que yo lo tenía acá de este lado, explicándole la situación, llegan los jaguares, ese que te digo, y woody le dicen, no se es el encargado de los jaguares, yo la neta no lo conozco porque somos muy independientes de nosotros, no sé ni motos traigan

- el y cuantas motos llegaron, cuantas motos

- él le habló a su gente yo no la verdad, no sé si llevo 3 (tres) o 4 (cuatro) gentes ahí con el

- hay que hacerle la entrevista

- que motos son

- no es que la verdad no

- donde fue, López Mateos y cual

- López Mateos, haz de cuenta donde está el puente de solectron, la bajadita, este a un costado, en frente del motor kia, antes de llegar a la une

- wey ahí hay cámaras

- ahí hay cámaras

- y de dónde sacaron que el morro cristalea, de donde salió esa versión

- esos weyes, esos weyes fueron los que llegaron diciendo, a mi nomás me bajan el reporte

- si si si

- el reporte de robo, y yo es lo que hago llevo

- quien paro el carro, tu o ellos

- nosotros lo paramos, haz de cuenta que había un pinche trafical

- si por el choque de allá abajo

- había un pinche trafical por el choque de ahí de manantial, nosotros veníamos por la otra acera y nos bajamos, no bajamos tres elementos y cercamos bien el tráfico porque lo bajaron que venía bajando el puente, aquí va a pasar, se va la unidad a dar la vuelta



este y en eso que va dando la vuelta pues ya venía el carro no, lo orillé, oye sabes que tu vehículo trae reporte de robo así y así de tal día, tal fecha tal reporte y este le pregunté qué cuánto tienes con tu carro, dice no es que mi carro ya tengo tiempo con él dice, primero lo manejaba mi hermana y yo tengo poquito que lo empecé a manejar y en eso llegan esos weyes, llegan esos, primero llega el woody, llega el woody y que empezó a decir que era de los que cristaleaban y que sabe qué y que sabe cuánto y le digo no pues y ya ahí está el morro, este yo estaba ahí con él y estuvo platicando le estuvo diciendo bien, en eso llega, en eso me dicen que me vaya a hablarle al ministerio público y en lo que me retiro al ministerio publico yo ahí ya no que ya no supe qué onda con eso, me retire tantito

- a ver el servicio lo tenías tú y les dejaste a tu detenido

- no, no era mi detenido

- tu paraste el carro wey

- pero yo lo paré y ahí estaba

- y tú lo aseguraste, tú le informaste al ciudadano que tenía un reporte y les estas soltando a tu detenido

- es que es que me retiré poquito para hablar por teléfono

- no wey no les hagas el paro neta, no vale la pena al chile, digo yo soy poli viejo también wey, o sea si lo dejaron pa trabajar, si se lo dejaste para trabajarlo estas incurriendo en el mismo pedo que ellos

- no no no no, no es eso, mira la neta, no sí sí se pasaron de verga

- no la neta no, para trabajarlo no

- y entonces porque se lo dejaste

- es que me voltee para hablar por teléfono y ellos estaban hablando con el diciéndole de eso

-¿hablando?

- pues le estaban diciendo

- wey te volteaste y te fuiste, fíjate como te contradices wey

- no por eso



- te lo platico aquí entre tú y yo estamos platicando, pero de que los van a confrontar los van a confrontar
- no pues que nos confronten, de hecho, te digo yo llegué bien con el muchacho
- párale ahí, de todos modos, háblale a quintero, ya déjalo así, lo que haya pasado que pase, que ellos hagan su averiguación y su denuncia, lo que tengan que hacer y que investigue quien tenga que investigar, así de fácil
- usted viene a cargo de ellos jefe?
- soy su comandante de ellos
- ah jefe Ignacio González, yo vengo de parte de su 02 (cero dos) él es el que me está pidiendo las novedades, su nombre cual es jefe?
- Julio Montes de Oca **
- a ok para hacerle de su conocimiento lo que usted me está diciendo ahorita, entonces que ya no hagan preguntas, para decirle eso a mí 02 (cero dos) que por orden suya ya no les preguntemos nada y que lo resuelvan como puedan gracias jefe"

iii. Audio denominado "WhatsApp 2020-02-27 at 5.26.11 PM", que consta de una reproducción de 5.5 minutos de grabación, que es coincidente con el elemento de prueba descrita bajo el inciso (k) Transcripción de audio.

10. El 7 de enero de 2021 se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración del titular de la CPPMTZ para que identificara a los policías involucrados y les requiriera su informe de ley, incluyendo a los tripulantes de la unidad TZ-322, a la supervisora con clave 2704, de nombre Olivia, así como a los elementos Ignacio González, Julio Montes de Oca y Aparicio Cárdenas Leonel, pues de la documentación recabada por la Comisión se apreció su participación.

11. El 14 de enero de 2021, personal de este organismo realizó una investigación de campo donde ocurrieron los hechos, a fin de recabar mayores datos. En el acta circunstanciada se registró:

... hago constar que a la hora señalada nos constituimos física y legalmente en la colonia San Martín del Tajo, en el citado municipio, a la altura de la avenida López Mateos Sur, a su cruce con San Martín del Tajo, en circulación de norte a sur, a la bajada del puente vehicular, haciendo constar de que se trata de una vialidad



sumamente transitada, sobre la cual, se encuentran varios negocios comerciales, por lo que procedemos a recabar información en los respectivos.

Acto seguido nos constituimos en el [...] de la avenida López Mateos Sur, en donde se localiza la negociación mercantil [...] entrevistándonos con una (TESTADO 96), empleada, quien no quiso identificarse ni proporcionar su nombre, haciendo constar, que se trata de una persona de aproximadamente (TESTADO 15) años de edad, de confección (TESTADO 24), de tez (TESTADO 20), pelo (TESTADO 22), de una estatura aproximada de (TESTADO 23) metros, sin más señas particulares, ante quien nos identificamos y le hacemos saber el motivo de nuestra presencia, que era con el fin de recabar mayores datos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, quien refiere, no poder aportar dato alguno, por desconocerlo, precisando que es una zona muy transitada y de muchos conflictos de toda índole, que las oficinas del negocio se encuentran entre estas y la avenida un área de estacionamiento muy amplia de alrededor de 45 metros, que se encuentra distante y que no recuerda el incidente, que ella es quien más tiempo tiene en esa negociación ya que las demás personas son de contratación reciente, precisando que no pueda proporcionar información, por desconocerla, concluyendo en tales términos con su entrevista.

Continuando con la investigación, procedimos a solicitar informe, en otra negociación mercantil [...] ubicada en el número [...] de la avenida López Mateos Sur, entrevistándonos con quien dijo llamarse [...] quien no se identifica, por no tener en ese momento documento para ello, haciendo constar que se trata de una (TESTADO 96), que labora en esa empresa de aproximadamente (TESTADO 15) años de edad, de confección (TESTADO 24), de tez (TESTADO 20), pelo (TESTADO 22), de una estatura aproximada de (ESTADO 23) metros, sin más señas particulares, ante quien nos identificamos y le hacemos saber el motivo de nuestra presencia, que era con el fin de recabar mayores datos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, quien refiere, no poder aportar dato alguno, que las oficinas de atención al público, se encuentran a un área muy amplia de alrededor de 50 metros a la avenida López Mateos Sur, que está muy distante y que no recuerda el incidente, también por interfon le preguntó a otra empleada que estaba al interior, que no visualizamos, confirmándonos que tampoco sabían algo al respecto, precisando que no pueda proporcionar información, por desconocerla, concluyendo en tales términos con su entrevista...

12. El 15 de enero de 2021 se recibió el oficio CPPMTZ/49/2021, signado por el jefe de área Jurídica de la CPPMTZ, mediante el cual informó que con los datos proporcionados se identificó a los elementos María Olivia Ibarra Torres, Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano y Aparicio Cárdenas Leonel; también precisó que la unidad de policía de número TZ-322, el 25 de febrero de 2020 se encontraba bajo resguardo de la Dirección Técnica, por siniestro; y por último, indicó que en relación a Ignacio González, no se encontró registro como elemento activo de la citada corporación, lo que acreditó con los diversos



DACPPMTZ/016/2021, CPPMTZ/0012/01/2021, suscritos respectivamente por el director administrativo y por el responsable del sector 4 de la CPPMTZ.

13. El 15 de enero de 2021 se reciben los escritos de María Olivia Ibarra Torres y Juan Martín Ríos García, oficiales operativos de la CPPMTZ, mediante los cuales rindieron sus informes de ley.

a) Informe de María Olivia Ibarra Torres:

... en Protesta de Decir Verdad, los hechos señalados con fecha 25 de febrero del año 2020, su servidora se encontraba de servicio de supervisión en turno en lo correspondiente al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

II. Siendo las 13:50 horas en aproximación de acuerdo al horario señalado por el quejoso, mis funciones y atribuciones que me confiere el puesto que desempeño como supervisor de turno, mediante un llamado vía radio, transmitido por el C-4 Emergencias Tlajomulco, informaron sobre la detención de una persona que conducía un vehículo con reporte de robo, con las características correspondientes a un (TESTADO 71) en color blanco con placas de circulación (TESTADO 71) pertenecientes al Estado de Jalisco, que circulaba sobre la avenida López Mateos en el sentido de circulación de Norte a Sur, como referencia a la altura de la rioja, de acuerdo a los informes ya había primeros respondientes en el lugar señalado así como personal de apoyo.

III. Por esta razón me fue informado sobre las circunstancias del modo, tiempo y lugar correspondientes a los hechos que estaban ocurriendo, como parte del protocolo de actuación del primer respondiente mi función y obligación es, supervisar los servicios, auxiliar, apoyar y verificar que se respeten los Derechos Humanos de los detenidos, se justifique plenamente el acto de molestia, hagan valer los principios de legalidad, supuesto de flagrancia, les informen el motivo de la detención, lectura de sus derechos, prevalezca en todo momento el principio de presunción de inocencia y demás derechos establecidos y aplicables en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las obligaciones que se establecen en el artículo 132 del mismo ordenamiento Jurídico.

IV. El C-4 Emergencias Tlajomulco en todo momento permaneció en coordinación con las unidades más cercanas, con el propósito de no perder la flagrancia así como lo establece el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por esta razón cito e invoco la siguiente jurisprudencias con la finalidad y propósito de acreditar la legalidad en la detención y desvirtuar las falsas acusaciones que realiza el quejoso, quien tuvo conocimiento de causa por el acto de molestia y motivo de la detención.

[...]



De acuerdo a las aseveraciones manifestadas por el inconforme, niego rotundamente las acusaciones, es un hecho que desconozco por no admitir ni permitir actos de maltrato, vejaciones en contra de su persona, niego haber sido participe, autor intelectual y material de los actos que hoy se duele, mi participación involuntaria fue supervisar el servicio, como parte de mis funciones y obligaciones, no tengo conocimiento que se haya ejecutado abuso de autoridad por parte de personal de esta H. Comisaría...

b) Informe de Juan Manuel Ríos García, quien se pronunció en los mismos términos que el informe de ley previamente rendido.

14. El 18 de enero de 2021 se recibió el escrito firmado por el policía Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano mediante el cual ofreció como pruebas: copia simple de la fatiga de servicio del sector 1, del 25 de febrero de 2020, oficio C-4/UDAI-002/2021 e IPH número 20017098 de hechos suscitados a las 13:00 horas, del 25 de febrero de 2020, que por su descripción resultan diversos a los hechos que se investigan, para lo cual el elemento informa:

... Su servidor policía tercero Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano, me encontraba de servicio a bordo de la cuatrimoto con número oficial M-102, sobre vigilancia en la colonia centro de Tlajomulco específicamente “áreas comerciales” cuando siendo aproximadamente las 13:00 horas por medio de nuestra cabina de radio C-4, nos informa que va circulando sobre la Av. Pedro Parra Centeno, una camioneta marca (TESTADO 71), en color blanco, con placas de circulación (TESTADO 71), las cuales están sobre puestas y pertenecen a un vehículo marca (TESTADO 71), en color oro, modelo 1990, el cual cuenta con el número de reporte de robo 6207 del día 10/08/2019, el cual fue robado sin violencia sobre los cruces de las calles Las Vegas y calle Oregón, en la colonia Las Vegas del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jal. próximo a los servicios médicos municipales de Tlajomulco (cruz verde) por lo que nos damos a la búsqueda de dicha camioneta ya con las características antes mencionadas circulando sobre la calle Degollado poniente y al llegar a la av. Pedro Parra Centeno, próximo a la tienda Autozone, avistamos a la camioneta corroborando nuevamente el estatus de las placas de circulación arrojando el reporte de robo ya mencionado, por lo que circulamos por la av. Pedro Parra Centeno y al cruce de Porfirio Díaz, se le da alcance y se le marca el alto, esto con códigos luminosos y sonoros, deteniendo su marcha sobre los cruces, descendiendo del vehículo quien dijo llamarse [...] de (TESTADO 15) años, al cual se le informa que su vehículo cuenta con reporte de robo, haciendo mención, que él es el propietario del vehículo y que cuenta con la documentación correspondiente, por lo que en ese momento se procede vía telefónica marcando el número telefónico 3321060720 esto a la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga en turno, contestándonos la llamada la Lic. Silvia Gisela la cual nos da mando y conducción ordenando que se arribe todo el servicio sobre la agencia para cotejar toda la documentación con la que cuenta el propietario y hacer



entrega de dicho vehículo para no re victimizar al propietario y no caer en una responsabilidad legal, procediendo a la calle hidalgo numero 60 Col. centro, Tlajomulco de Zúñiga, con todo el servicio y una vez estando sobre la agencia, minutos después observo que ingresan compañeros del sector II, al área de detenidos con un masculino detenido, esto por abordar un vehículo con reporte de robo sobre la avenida López Mateos, sentándolo en una silla que se encontraba en el área y una vez acabando de hacer entrega del servicio que contaba su servidor, me dirigí a la puerta de salida del área de detenidos, cuando ingresan un aproximado de cinco masculinos y una femenina sin ningún permiso al área de detenidos, escuchando que uno de los masculinos refiere ser el progenitor del masculino que se encontraba detenido y que la femenina era hermana del masculino detenido y todos los masculinos se dirigen hacia los compañeros que traían el servicio, haciéndoles mención de manera prepotente y refiriendo tener bastante influyentismo que son abogados y que no sabían en la que se acababan de meter, por lo que uno de los masculinos se dirige a su servidor y de manera agresiva me dice "que cuales son los nombres de los oficiales que traen el servicio, contestándole que desconozco esa información y desconozco del servicio únicamente lo poco que había escuchado por el radio, por lo que nuevamente me dice, no sabes quién soy contestándole que no me interesa saber quién es, diciéndome que era personal de la fiscalía, por lo que le respondí que con más razón él sabe el protocolo y el procedimiento y que si quería saber algo del servicio se esperara a que los oficiales remitieran el servicio y podría preguntar al ministerio público encargado del servicio e informarle en qué situación se encontraba el masculino detenido, por lo que me trata de intimidar y me dice que cuenta con el número de teléfono celular de mi Director de Despliegue Operativo con clave 02 de esta Comisaria y que si quería le iba a marcar para correrme pidiéndome mi nombre y le contesté que sin ningún problema se lo proporcionaba, pero que le marcara en ese momento a mi director para informarle de lo que estaba sucediendo, no contestándome nada, por lo que su servidor se dirige con los oficiales que se encontraban en el servicio y les digo que no tiene por qué responder a ninguna de sus preguntas por parte de los diferentes masculinos que se encontraban en el lugar, ya que habían ingresado sin ningún permiso a un área restringida donde se encuentran varios detenidos y podrían caer en una responsabilidad legal, dándose cuenta el agente del ministerio público en turno el cual les pide que salgan del área de detenidos, por lo que en ese momento salgo de las instalaciones, normalizando la vigilancia sobre mi área de responsabilidad.

Fuera de eso es todo lo que sucedió en relación a los hechos que se me imputan lo que de manera legal señalo bajo protesta de decir verdad que así sucedieron los hechos que se investigan...

15. El 19 de enero de 2021 se elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica que se sostuvo con el inconforme (TESTADO 1), en la que se registró:

... que el motivo de la llamada es para recabar información es seguimiento de su queja, conocer si cuenta con mayores elemento de prueba, entre ellos saber si alguien



haya presenciado los hechos, para recabar su testimonio, a lo que indico, que desconoce si alguna persona haya presenciado los hechos, por otra parte se le pregunta si cuenta con información del número de carpeta de investigación ante la cual se resolvió su detención, contestando que sí, que es la (TESTADO 75) ante la agencia del Ministerio Público número 3, que es toda la información que puede proporcionar, concluyendo con ello la entrevista ...

16. Por acuerdo del 20 de enero de 2021 se solicitó la colaboración del fiscal especial de Derechos Humanos de la FE para que por su conducto remitiera a este organismo copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), de la cual tuvo conocimiento el agente del Ministerio Público número tres de la Delegación Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la que se encontró involucrado el inconforme (TESTADO 1).

17. El 21 de enero de 2021 se recibió el oficio con folio de recepción 21000975, signado por Juan Manuel López Navarrete, elemento de la CPPMTZ, por medio del cual rindió su informe de ley, que a la letra dice:

... 1. Siendo las 13:50 horas del día 25 de febrero del año 2020, me encontraba desempeñando mis labores en compañía del oficial Flores Sánchez Juan Diego, en la unidad oficial TZ-310, con recorrido de vigilancia en sentido de sur a norte en el tramo carretero, Morelia – Guadalajara, aproximadamente a la altura de Ramón Corona.

2. Cuando por vía radio, recibimos la indicación por parte del Centro de Control, Comando y Cómputo C-4, Tlajomulco donde nos indicaban que acudiéramos a verificar un vehículo, (TESTADO 71), en color blanco platinado metálico, modelo 2013, con placas de circulación (TESTADO 71) del Estado de Jalisco, que circulaba por la carretera Guadalajara Morelia a la altura de López Mateos y Mariano Otero sobre el puente a desnivel en el que fue detectado por las cámaras de vigilancia que se encuentran instaladas sobre el camellón de la misma carretera con la dirección ya señalada, las placas de circulación que traía puestas el vehículo automotor traían reporte de robo de fecha 21 de febrero del año 2020 vigente.

3. Sus servidores nos encontrábamos en movimiento sobre los cruces de las calles de Ramón Corona, por esta razón acudimos de forma inmediata a interceptar al vehículo con las características ya mencionadas, dando alcance sobre la misma carretera cerca de San Martín del Tajo, como referencia a la altura de la Une dentro del mismo municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

4. Al momento de darle indicación a la persona que conducía el automotor para que detuviera la marcha, así mismo hacerle saber el acto de molestia por la cual estábamos actuando de acuerdo a derecho por una sospecha razonable en nuestro actuar, teniendo el apoyo de los compañeros del escuadrón motorizado, así como el apoyo de las



cámaras de video vigilancia de C-4. Tlajomulco donde fue observado y reportado sobre el reporte vigente del vehículo en mención.

5. Cuando nos estábamos entrevistando con el hoy dolido, le hicimos saber el motivo y causa por la cual le manifestamos que detuviera el vehículo para verificarlo, por el motivo y la causa que ya le habíamos señalado, por el radio operador quien estaba a cargo de la cámara y que minutos antes lo había reportado.

6. Le pedimos que descendiera del vehículo, para que exhibiera documentación con el fin y propósito de acreditar la propiedad e informar a la cabina de C-4.

7. El conductor quien dijo llamarse (TESTADO 1), no presentó ningún documento donde pudiese acreditar dicha propiedad del vehículo que estaba conduciendo en ese momento, únicamente comentó que el vehículo era propiedad de su padre de nombre (TESTADO 1).

8. Conforme al debido procedimiento, así como lo establece el artículo 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las Obligaciones del Agente del Ministerio Público y de las funciones de Policía, desde el momento en el que se atiende un servicio como primer respondiente, en el cual de forma se procede a informar vía telefónica para pedir mando y conducción y poner a disposición cuando así lo amerite el servicio, dependiendo sea el caso o delito.

9. Por esta razón manifestamos que nuestro actuar fue correcto y que, en ningún momento, actuamos por analogía, ni reconocemos haber cometido dicho acto arbitrario, así como lo manifiesta en su queja en el cual informa que sus servidores golpeamos al hoy dolido (TESTADO 1), se queja con la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos...

Al informe se adjuntaron tres impresiones en tamaño oficio, de aparentes declaraciones del inconforme (TESTADO 1) y de su progenitor (TESTADO 1), que describen lo siguiente:

17.1 Declaración del inconforme (TESTADO 1), la cual en obvio de repeticiones se cita dentro del punto 1 de este apartado.

17.2 Declaración de (TESTADO 1):

... Siendo el día de hoy 25 del mes de Febrero del año 2020, eran aproximadamente las 14:46 horas, yo me encontraba laborando porque soy Litigante, cuando le llamé a mi hijo de nombre (TESTADO 1), para ver en donde nos veíamos para ir a comer, y cuando le llamo por teléfono me dice mi hijo que estaba detenido por la Policía Municipal yo le pregunté que cual policía pero no me supo decir que corporación era,



le pregunté qué porqué estaba detenido y me indicó que porque el vehículo de mi propiedad contaba con reporte de robo de fecha 21 de Febrero del año 2020, y que habían hecho ese reporte del número telefónico (TESTADO 5) y (TESTADO 5), y que había llamado una persona del sexo femenino y que había hecho el reporte anónimo, de igual manera me comentó que el lugar en donde lo tenían retenido era sobre la Avenida Adolfo López Mateos justamente bajando el puente elevado que se localiza Flex o Costco, por lo que rápidamente me trasladé hasta dicho lugar llevando los documentos de mi vehículo de la marca (TESTADO 71), en color blanco platinado metálico, modelo 2013, con de serie placas de circulación (TESTADO 71) del Estado de Jalisco, numero (TESTADO 71), sin número de motor, para lo cual en este momento exhibo original y dejo copia de la Factura número (TESTADO 71) Expedida por (TESTADO 70) Sociedad Anónima de fecha 03 del mes de Enero del año 2013, la cual como se puede corroborar se encuentra expedida a mi favor, quiero decir que desconozco quien o quienes hayan hecho el reporte de robo de mi vehículo porque como lo he acreditado he sido el único dueño hasta la fecha por lo que nunca he transmitido la propiedad del mismo razón por la cual solicito que se investiguen los números telefónicos desde donde se realizó la denuncia anónima del supuesto robo de mi automotor, de igual manera solicito que se realice una minuciosa investigación ya que fui informado por mi hijo (TESTADO 1), qué este fue golpeado por elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que ajenos a los que realizaron la revisión y retención de mi hijo...

18. El 28 de enero de 2021 se elaboró acta circunstanciada de la llamada telefónica sostenida con la directora general del CVSDDH de la FE, en la que se registró:

... que el motivo de la llamada es para recabar información sobre el seguimiento a la colaboración solicitada, al Fiscal Especial de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, mediante el oficio número 86/2021/II, que le fue notificado por correo electrónico, el día 21 de enero de 2021, del que a la fecha no se ha dado respuesta, a lo que contestó, que al oficio se le dio su trámite y se está a la espera de que se rinda la información, que es lo que puede proporcionar, en consecuencia, sin otro punto por tratar se da por finalizada la entrevista telefónica ...

19. El 3 de febrero de 2021 se elaboró acta circunstanciada de la llamada telefónica sostenida con personal de la Agencia del Ministerio Público número 3 de la Delegación Regional de Tlajomulco de Zúñiga, en la que se registró:

... que el motivo de mi llamada es para recabar información en seguimiento a la colaboración solicitada, al Fiscal Especial de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, mediante el oficio número 86/2021/II, en el cual se solicitó su intervención y gestión para recabar constancias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), ante esa agencia investigadora, información necesaria para la



integración del procedimiento de queja, quien informó, que no han recibido petición alguna relativa a la citada carpeta de investigación y a su vez mediante búsqueda que realiza en ese momento, indica que tampoco encuentra registros ante esa representación, que obtuvo una coincidencia numérica, pero ante la Visitaduría General y que continuara buscando información, para de obtenerla, hacerla del conocimiento de este organismo, que es toda la información que puede proporcionar, en consecuencia, sin otro punto por tratar se da por finalizada la entrevista telefónica...

20. El 4 de febrero de 2021 se elaboró acta circunstanciada de la llamada telefónica sostenida con personal de la Agencia del Ministerio Público número 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad de la FEJ, en la que se registró:

... que el motivo de la llamada es para recabar información relacionada a la carpeta de investigación (TESTADO 75) y constatar si la correspondiente, se relaciona con el inconforme (TESTADO 1) y así como, con los hechos de estudio de la presente queja, quien contestó, que en la citada carpeta de investigación, se confirma la intervención por parte del inconforme, precisando que de requerir mayor información, esta deberá ser solicitada por medio de oficio, a través del medio acostumbrado o también por el correo electrónico que se describe como: crisrina.saucedo@jalisco.gob.mx; en el que de manera específica, se efectúen los peticiones correspondientes, que es toda la información que puede proporcionar, en consecuencia, sin otro punto por tratar se da por finalizada la entrevista telefónica...

21. Por acuerdo del 4 de febrero de 2021 se solicitó colaboración a la titular de la Agencia 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad de la FEJ, para que girara instrucciones entre el personal a su cargo, a efecto de que remitiera a este organismo, copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), en la que se encontró involucrado el inconforme (TESTADO 1).

22. El 8 de febrero de 2021 se recibió el escrito signado por Leonel Aparicio Cárdenas, elemento de la CPPMTZ, por medio del cual rindió su informe de ley, que a la letra dice:

... En relación a la queja asentada en el rubro superior derecho, manifiesto que el día 25 veinticinco del mes de Febrero del año en curso yo me encontraba desempeñando mis labores como apoyo en la unidad TZ 310 con la Encargada del turno la comandante Adriana Raygoza Salcedo, con clave operativa RT2, y en compañía del oficial Morales Huizar Julio Gabriel, y fue cuando nos fue bajado un reporte vía cabina, aproximadamente a las 13:50 horas del día en donde informaban que sobre la Avenida López Mateos se encontraba circulando un vehículo Marca (TESTADO 71), color



plata, modelo 2013, Placas de circulación (TESTADO 71), del Estado de Jalisco, el cual contaba con reporte de robo, por lo que la unidad TZ 311 la cual contaba como tripulación a los elementos López Navarrete Juan Manuel y Flores Sánchez Juan Diego, por lo que dichos elementos a bordo de la unidad antes mencionada le dieron alcance, esto a la altura del fraccionamiento San José del Tajo, lo anterior lo sé ya que por vía cabina se escuchó al compañero López Navarrete Juan Manuel manifestar que se encontraba sobre el lugar, en el que ya se encontraban elementos motorizados de esta comisaría, así como el comandante Juan Martín Ríos García con clave operativa Jaguar 1, elementos adscritos a esta comisaría los cuales ya se encontraban entrevistando al conductor del vehículo, por lo que en relación a las funciones que mi RT2 tiene es el de verificar cualquier reporte e intervención que los elementos a su cargo realicen, motivo por el cual nos acercamos al lugar en donde ya se encontraba asegurado un masculino el cual supe por la queja en mención, que el mismo responde al nombre de (TESTADO 1), por lo que en virtud de que en el lugar ya se encontraban elementos de la Comisaría a la que pertenezco como primer respondiente, mis funciones en ese momento fueron las de dar seguridad a los elementos así como a mi Jaguar 1 y Mi RT2, la cual una vez que los compañeros tuvieron el mando y conducción por parte del Ministerio Público, se me ordenó por parte de mi encargada de turno, que yo sería el elemento que se encargaría de la guarda y custodia del vehículo en mención, hasta depositarlo en el corralón vehicular número 1 de Tonalá, Jalisco, dicha orden la cual acate sin demorar y procedí en conjunto con la grúa que el Ministerio Público envió a trasladar el vehículo anteriormente mencionado, por lo que de los hechos que el quejoso se duele, así como de los actos violatorios de sus garantías, el suscrito no puedo manifestar o agregar algún informe que le sirva a usted para llegar al esclarecimiento de los hechos, ya que como le manifesté mis funciones en ese momento fueron 1. En el lugar, las de dar seguridad a los elementos que se encontraban en el lugar, y 2. Posteriormente, me encargué del traslado y deposito del vehículo, por lo que ampliamente y sin temor a equivocarme manifiesto que el suscrito no soy responsable de tales hechos violatorios de garantías, por lo que en relación a lo anterior y como

PRUEBAS

1. Solicito sea considerado el dicho de mi compañero Juan Diego Flores Sánchez y Juan Manuel López Navarrete, los cuales fungieron como el primer respondiente, el cual puede constatar que ese día no intervino en la puesta a disposición del conductor del vehículo tipo Fusión, ante el Ministerio Público.
2. Así como el dicho del comandante con clave operativa Jaguar 01 el cual es el encargado del escuadrón motorizado Jaguares, de igual manera el dicho de mi Encargada de turno con clave operativa RT2, esto a fin de que corrobore que el suscrito únicamente intervino en la puesta a disposición y traslado del vehículo.
3. Fatigas del día en mención, esto a efecto de corroborar que el día indicado yo no tripulaba la unidad que fue el primer respondiente.



4. El Informe Policial homologado que debe obrar dentro de los archivos del C4, en el cual se acredita a que o cuales elementos les fue asignado en razón del servicio en mención...

23. El 11 de febrero de 2021 se recibió el oficio 139/2021-V-AG3 suscrito por la agente del Ministerio Público número 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, por medio del cual remitió copias autenticadas de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75), misma que tiene incorporadas las constancia de la carpeta de investigación (TESTADO 75), integrada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Investigación número 2 de Delitos varios de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del sistema procesal acusatorio, relativa al reporte del servicio, que atendieron los elementos de la CPPMTZ, en el que se ve involucrado el inconforme (TESTADO 1), de la que se surten las siguientes actuaciones relevantes.

23.1. Carpeta de investigación (TESTADO 75), con folios del 01 al 43, integrada ante la Agencia de Investigación número 2 de Delitos Varios de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la que integra lo siguiente:

a) Registro de llamada telefónica suscrito por la agente del Ministerio Público de la Agencia de Detenidos de la Fiscalía Regional, en la que se registró:

En Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, siendo las 09:15 nueve horas con quince minutos, del día 28 de febrero del año 2020 dos mil veinte. Por la licenciada Silvia Gisela Cabrera Arriaga, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de detenidos de la Fiscalía Regional, Distrito 1, indicó hacer constar, que fui informada por elementos de la CPPMTZ, respecto al aseguramiento de un vehículo, dando mando y conducción para el llenado el IPH, anexos y registros correspondientes...

b) Registro de noticia criminal, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Agencia de Detenidos de la Fiscalía Regional, en la que se registró:

En Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 09:20 nueve horas con veinte minutos del día 28 veintiocho de febrero del año 2020. La licenciada Silvia Gisela Cabrera Arriaga, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de detenidos de la Fiscalía Regional, Distrito 1, indicó hacer constar, la recepción de los registros signados por los elementos operativos de la CPPMTZ, respecto al aseguramiento de un vehículo, quedando a disposición de esa Representación Social...

c) IPH, con folios del 03 al 35, que rinde el elemento Juan Manuel López Navarrete, adscrito a la CPPMTZ, el cual no se describe en obvio de repeticiones.

d) Comparecencia de (TESTADO 1), padre del inconforme (TESTADO 1), constancias del folio 36 al 43, quien remite lo siguiente:

i. Oficio 1568/2020, que emite Silvia Gisela Cabrera Arriaga, dirigido al director del IJCF, para que se realice dictamen de verificación vehicular del automóvil asegurado, cuyas características ya obran detalladas.

ii. Acta de lectura de derechos a la víctima u ofendido, del 4 de marzo de 2020.

iii. Acta de entrevista de ofendido que acredita propiedad de vehículo, en la que describe:

... Que me presento ante esta autoridad para acreditar la propiedad de mi vehículo antes descrito ya que el día 25 de febrero de 2020 aproximadamente 14:00 horas, recibo una llamada de parte de mi hija comentándome que mi hijo le mandó un mensaje diciéndole que estaba detenido posterior a esto recibo una llamada de mi hijo mencionándome que estaba detenido porque mi automóvil contaba con un reporte de robo vigente y que necesitaba los documentos del automóvil para acreditar la propiedad del mismo cabe mencionar que yo no realice dicho reporte, ya que yo compré el automóvil desde el año 2015 y la persona que me lo vendió fue quien lo sacó de la agencia, es por todo lo anterior que me presento ante esta agencia del ministerio público para solicitar la devolución y cancelación del reporte de robo de mi automóvil....

iv. Recibo oficial de pago A48515883 emitido por la Secretaría General de Ingresos, del 3 de marzo de 2020.

v. Factura (TESTADO 71), del 3 de enero de 2013, que ampara las características de identidad y titularidad del vehículo marca (TESTADO 71), modelo 2013, color blanco platinado, con serie (TESTADO 71), expedida por la empresa (TESTADO 70) SA.

Concluyendo con esta última, las constancias correspondientes a la carpeta de investigación (TESTADO 75), mediante certificación de autenticación que emite el licenciado Sergio Iván Granados Ávila, agente del Ministerio Público Investigador número 2 de Delitos Varios del Sistema Penal Acusatorio.



23.2 Carpeta de investigación (TESTADO 75), integrada ante el agente del Ministerio Público número 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrito a la Dirección General de Visitaduría de la FEJ.

a) Oficio 101/2020-V-AG3, por medio del cual se solicitó al director operativo del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, informara si se cuenta con video de la cámara ubicada en la avenida López Mateos Sur, circulación de norte a sur, bajando el puente vehicular del Parque Industrial Electrón, cerca de la entrada del fraccionamiento de El Tajo, de fecha 25 de febrero de 2020, de las 13:40 a las 14:30 horas, y en caso de ser afirmativo, se proporcionara el archivo digital dentro de una memoria USB.

b) Constancia de registro de inspección de video realizada por el policía investigador Juan Luis Nolasco Hidalgo, el 8 de abril de 2020, en las instalaciones de la Dirección General de Visitaduría de la FE, en donde se realizó la inspección de la memoria USB, bajo las siguientes características:

... aparece la fecha 25 de febrero del 2020 13:40:00 TZZ-carretera a Morelia - Guadalajara -0-9-p- al pulsar al minuto.

00:12:27 se aprecia un vehicula haciendo alto total, en el acotamiento y tras de él se observan tres policías uniformados, caminando de prisa hasta el vehículo Ford color plata con las placas (TESTADO 71), se aprecian dos uniformados, uno en cada lado del vehículo, otro atrás uno de ellos se aprecia que tiene su radio portátil.

El conductor desciende de su vehículo y se pasa al lado del copiloto, entrega documentos a los oficiales que se encuentran de ese costado.

00:14:01 arriban al lugar dos unidades motorizadas en sentido contrario y platican con los uniformados un oficial trae lentes al parecer de aumento y los policías de motocicleta traen logos en los chalecos de Jaguares.

00:15:18 se encuentran en la parte trasera del vehículo un policía saca sus esposas y se las pone al masculino por la parte de atrás y lo traslada al lado derecho del vehículo y lo pone de frente a la puerta trasera derecha y sacan cosas del vehículo en presencia del conductor.

00:16:01 uno de los uniformados saca una mochila color negra y la pone sobre el toldo del vehículo se encuentran cinco policías rodeando el conductor, ninguno se aprecia que este golpeando al conductor.



00:17:21 uno de los policías abre la cajuela y revisa después cierra la cajuela.

00:17:57 llegan dos patrullas más pick up se le aprecia a una de ellas las placas para circular JW14312 de Jalisco y a la otra unidad se aprecia las letras y numero TZ-332, a esta misma unidad arriman al conductor

00:18:30 uno de los policías se aprecia que intercambian palabras con el conductor posteriormente se acercan dos policías más.

00:19:30 arriban más policías al lugar.

00:20:43 se enfoca la cara a una unidad siendo esta la TZ-314 y placas de circulación JW14305

00:21:00 se aprecia una policía que le quita los aros o esposas, pero continúa con otros aros aprensos [sic] puestos

00:22:55 se quita el Angulo de la cámara y ya no aparece nada.

0 00 se termina el video.

c) Oficio D-I/19327/2020/IJCF/002479/2020/FF/01 que remitió la perita en fotografía forense adscrita al IJCF, con motivo de la impresión de las imágenes relativas al video de nombre 25 de febrero 2020 13-40-00-TZ2 CARR. MORELIA-GUADALAJARA O 9 P.

... Analizado el sentido de la petición, es advertir de uno de sus renglones lo siguiente:

“lleven a cabo la impresión de las imágenes relativas a 1 video de nombre 25 de febrero, 13-10-00 TZ2, CARR. MORELIA-GUADALAJARA O 9 P, que obra en memoria USB color rojo con gris metálico con la leyenda DTSWIVL de 16 GB... “sic”.

De lo manifestado se desglosa lo siguiente:

I. Una vez analizada la información contenida en el dispositivo de almacenamiento y siguiendo los requerimientos de su solicitud se realiza la secuencia fotográfica pertinente.

II. Para la reproducción del video y extracción de imágenes se utilizó un programa denominado Smart Player que es un reproductor multimedia libre y de código abierto.

III. Para procesar las imágenes un equipo de cómputo de la marca HP, modelo PRODESK y una impresora marca RICOH, modelo MP C306.



IV. Se anexan el dispositivo de almacenamiento adjunto a su cadena de custodia original. ...

d) Registro de determinación de archivo temporal, del 31 de agosto de 2020, mediante el cual en síntesis se determinó que, tras ser analizados los datos de prueba obtenidos en la investigación, consideró que no se contaban con elementos suficientes para establecer que los servidores públicos hubieran cometido alguna conducta ilícita contemplada en la legislación penal vigente.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. El 25 de febrero de 2020, los elementos Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete y Aparicio Cárdenas Leonel, policías de la CPPMTZ, que tripulaban la unidad TZ-310, en los cruces viales de avenida López Mateos Sur y San Martín del Tajo, en la colonia San Martín del Tajo, de Tlajomulco de Zúñiga, interceptan y aseguran al inconforme (TESTADO 1), como primeros respondientes.

2. Los policías Juan Martín Ríos García y María Olivia Ibarra Torres acudieron al lugar de los hechos y mediante descripción del primero de los indicados, realizaron labor de investigación, bajo la presunción de que el vehículo asegurado se encontraba implicado en varios robos de tipo cristalazo, robo de pertenencias, objetos y computadoras dentro del corredor López Mateos.

3. Los primeros respondientes cedieron su detenido a los elementos de apoyo, permitiendo que, sin mando y conducción del agente del Ministerio Público, fuera objeto de labor de investigación de presuntos hechos delictivos cometidos en la zona del aseguramiento y no brindaron la atención ni aseguramiento del presunto implicado.

4. Existió dilación de los policías para dar conocimiento de los hechos a la autoridad ministerial a efecto que les diera el mando y conducción procedente.

5. Los policías implicados fueron omisos en informar a la autoridad ministerial la totalidad de los hechos acontecidos, entre ellos los de labor de investigación, en la comisión de otros delitos relacionados al vehículo asegurado, el cual se indicó que se encontraba implicado, y el presunto aseguramiento de envoltorio de producto de características similares a la droga conocida como cristal que, indicaron, le fue localizada al inconforme en la revisión corporal que se le efectuó.

6. Los policías involucrados ejercieron el uso de violencia de manera injustificada en contra del agraviado, lo que le provocó una lesión y estrés postraumático por los hechos vividos.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja presentada por (TESTADO 1) en contra de elementos de policía adscritos a la CPPMTZ (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en los informes de ley rendidos por elementos de policía adscritos a la CPPMTZ mediante los oficios:

a) Con folio de recepción 20008740 suscrito por Juan Martín Ríos García (punto 3, inciso a, de Antecedentes y hechos).

b) Con folio de recepción 20008744, signado por Juan Diego Flores Sánchez (punto 3, inciso b, de Antecedentes y hechos).

c) Con folio de recepción 21000684, signado por María Olivia Ibarra Torres (punto 13, inciso a, de Antecedentes y hechos).

d) Con folio de recepción 21000991, suscrito por Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano (punto 14 de Antecedentes y hechos).

e) Con folio de recepción 21000975, signado por Juan Manuel López Navarrete (punto 17 de Antecedentes y hechos).

f) Con folio de recepción 210015491, signado por Leonel Aparicio Cárdenas

(punto 22 de Antecedentes y hechos).

3. Documental que consiste en el extracto del parte de novedades del 25 de febrero de 2020 (punto 6, inciso d, de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en la fatiga de personal y asignación de servicio del 25 de febrero de 2020 (punto 6, inciso g, de Antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el reporte del C-4, que contiene la transcripción de cabina del 25 de febrero de 2020, con el folio 20017085 (punto 6, inciso e, de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el Informe de Policía Homologado con el folio 20017085, que rinde el elemento Juan Manuel López Navarrete (punto 6, inciso f, de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en copia al carbón de dictamen clasificativo de lesiones con número de folio 121186, que emite la DGSMMTZ (punto 9, inciso a, de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en una receta médica emitida el 25 de febrero de 2020 por la DGSMMTZ (punto 9, inciso b, de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en dos radiografías, que describen en su parte inferior izquierda la leyenda, (TESTADO 1) 25 02 2020 (punto 9, inciso c, de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en un dictamen psicológico emitido por la licenciada Ana Isabel Betanzos Vega, de fecha 28 de febrero de 2020 (punto 9, inciso d, de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en una carta de estudios que emite la Universidad (TESTADO 81) a través de la auxiliar de Servicios Escolares Gloria Reveles Flores, de fecha 27 de febrero de 2020 (punto 9, inciso e, de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en la constancia de horario de clases emitido por (TESTADO 1), del área de Dirección Profesional de la Universidad (TESTADO 81), de fecha 27 de febrero de 2020 (punto 9, inciso f, de

Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en el examen de toxicología emitido por el Instituto Diagnóstico Especializado Arboledas con folio 2012200008 de fecha 10 de diciembre de 2020 (punto 9, inciso g, de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en copia simple del IPH de 23 hojas que formula Juan Manuel López Navarrete, de fecha 25 de febrero de 2020 (punto 9, inciso h, de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en tres impresiones fotográficas a color (punto 9, inciso i, de Antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en 17 cartas de reconocimiento de buena conducta con firma autógrafa estampada; 13 con firma impresa y 5 sin firma (punto 9, inciso j, de Antecedentes y hechos).

17. Técnica consistente en un dispositivo de almacenamiento memoria USB (punto 9, inciso k, de Antecedentes y hechos).

18. Documental publica consistente en copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), integrada ante el agente del Ministerio Público número 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrito a la Dirección General de Visitaduría de la FE (punto 23 de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, que iniciaron con la queja presentada por (TESTADO 1), y que fueron catalogados como violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ.

Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, en este caso por acciones contra la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, por lesiones físicas y psicológicas y al trato digno, en agravio de (TESTADO 1), como víctima directa.

Estos hechos violatorios de derechos humanos fueron cometidos por Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García y Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano, policías de la CPPMTZ.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la CPPMTZ, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 3097/2020/II, este organismo público protector de los derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García y Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano, policías adscritos a la CPPMTZ, con su proceder violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, por lesiones físicas y psicológicas, así como al trato digno, en detrimento de (TESTADO 1).

Con su actuar indebido generaron un abuso, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como elementos de un cuerpo de seguridad pública.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo quedó documentado que el 25 de febrero de 2021, los elementos de la CPPMTZ que participaron en la detención de (TESTADO 1) transgredieron sus derechos humanos, en virtud de que:

1. Existió dilación en solicitar de manera inmediata al agente del Ministerio Público que les diera el mando y conducción, realizando actos de investigación sin la debida coordinación por la autoridad ministerial.
2. Durante su intervención, los primeros respondientes cedieron a su detenido al elemento Juan Martín Ríos García para que realizara actos de investigación.
3. Se violó su derecho de presunción de inocencia, ya que se acusó al agraviado, junto con su vehículo, de estar implicado en varios delitos.
4. Se realizó una revisión corporal a la víctima, de sus objetos personales y pertenencias, de manera injustificada.
5. Ejercieron el uso excesivo de la fuerza de manera ilegal y desproporcionada, ya que le colocaron dobles aros aprehensores, lo lesionaron y le causaron afectaciones psicológicas.
6. Finalmente, el agraviado recibió un trato indigno.

Las anteriores hipótesis se encuentran debidamente demostradas con el caudal probatorio descrito en el apartado de Evidencias, las cuales son valoradas al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109, de su Reglamento Interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría y que se citarán más adelante.

Por lo anteriormente descrito, se considera que existe violación grave de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal así como al trato digno en perjuicio de (TESTADO 1), ocasionado por parte de los policías municipales Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García y Julio

Idelfonso Montes de Oca Montellano, por lo que se emite la presente Recomendación.

3.2.1 Actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica, durante la detención del agraviado

Con el fin de analizar si los policías de la CPPMTZ realizaron su actuar dentro del marco de la legalidad, durante la detención del agraviado, y si estos le garantizaron sus derechos humanos, es necesario introducirnos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos humanos de toda persona privada de su libertad.

En ese sentido, la CPEUM en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21 garantiza los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad si no existe alguna justificación legal, es decir, una norma que prevea un acto como ilícito y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación; el derecho a que se presuma la inocencia de una persona mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a ser inmediatamente puesto a disposición del agente del Ministerio Público una vez detenido y a que se garanticen y protejan los derechos humanos de los imputados.

Sin embargo, a pesar de esta protección legal, y de algunas acciones desarrolladas por el gobierno mexicano para implementar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, siguen existiendo prácticas sistemáticas, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública, que provocan la violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención ilegal y arbitraria es una de estas prácticas que persiste en México y que resulta sumamente preocupante en la medida en que, además de violar garantías individuales tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, lesiones, los malos tratos, e incluso la privación de la vida.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos, la libertad personal sólo puede ser privada, bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En ese sentido, los agentes de seguridad pública tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público; sin embargo, para ello el Estado utiliza diversas medidas, como lo son el promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la CrIDH ha establecido “que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.¹

En consecuencia, los elementos de seguridad pública sólo pueden restringir la libertad personal de una persona cuando la ley así se lo establezca, pero dicha privación debe realizarse respetando las formalidades legales.

Al respecto, es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la CrIDH, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Asimismo, la Corte ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal).

¹ CrIDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra, párr. 87.

Es importante recordar que la jurisprudencia de la CrIDH es obligatoria, según lo ha determinado la SCJN en la resolución del expediente varios 912/2010 — caso Rosendo Radilla Pacheco—,² así como en la decisión de contradicción de tesis 293/11.

Según el penalista Miguel Sarre, el derecho a nuestra libertad personal se ve afectado cuando la detención no se sujeta a los siguientes supuestos: que se haya girado orden de aprehensión dictada por un juez, o en caso de urgencia por el Ministerio Público, cuando exista flagrancia —o delito resplandeciente—, cuando existan medidas de apremio dictadas por autoridad competente y por último, cuando exista la comisión de una falta administrativa grave.

Al respecto, la CPEUM establece que el derecho a la libertad personal puede ser restringido a través de una orden de aprehensión y en los casos donde existe delito flagrante, es decir cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En el caso concreto de la presente Recomendación, los agentes aprehensores que participaron en la detención del agraviado se encontraban ante uno de los supuestos de la figura jurídica de la flagrancia, regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que cuando el quejoso fue detenido, el vehículo que conducía tenía un reporte de robo.³

Sin embargo, esta Comisión documentó que durante dicha detención los policías no cumplieron con las formalidades previstas por la ley, es decir, realizaron una detención arbitraria y con sus acciones y omisiones vulneraron los derechos humanos del agraviado.

Al respecto, conviene señalar que la CPEUM en el artículo 20, apartado B, establece cuáles son los derechos de todo imputado, mismos que son recogidos en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso concreto, esta Comisión documentó que los gendarmes del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga vulneraron el derecho de (TESTADO 1) a ser tratado como inocente; a que la conducción de la investigación de los delitos que se le imputaban estuviera a cargo del Ministerio Público; a que se le garantizara su

² Visible en el vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consultado el 23 de febrero de 2021.

³ Ver evidencia 6, relativa a la captura del reporte de robo número 1991 del día 21 de febrero del 2020.



derecho a la integridad personal y psicológica; a no ser objeto de revisiones e inspecciones sin una orden expedida por autoridad competente; y a ser tratado de manera digna. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos.

El inconforme (TESTADO 1) narró que el 25 de febrero de 2020, aproximadamente a las 13:52 horas, se trasladaba en el vehículo propiedad de su padre cuando elementos de la CPPMTZ lo detuvieron y le indicaron que circulaba en un vehículo con reporte de robo. Posteriormente señaló que arribaron más elementos de la citada corporación, específicamente del grupo Jaguares, quienes lo sujetaron a labor de investigación de diversos delitos, y no por el que inicialmente había sido detenido, bajo el señalamiento de que el vehículo que conducía en ese momento estaba implicado en varios robos tipo cristalazo, robo de pertenencias, objetos y computadoras portátiles, por ello fue sometido, sujetándolo con dobles aros aprehensores. Además, durante su detención los gendarmes de Tlajomulco de Zúñiga ejercieron el uso de violencia física, de manera ilegal, excesiva y desproporcionada, lo que le ocasionó lesiones en su cuerpo y afectación psicológica. Asimismo, durante las injustificadas labores de investigación y con el fin de encontrar presuntamente objetos de los delitos que no cometió, fue revisado en su persona, objetos y pertenencias. Lo anterior, en ausencia del mando y conducción por parte del agente del Ministerio Público; después fue trasladado a la autoridad ministerial, donde su padre acreditó la legal propiedad del automotor.

Las imputaciones realizadas en contra de Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García, María Olivia Ibarra Torres y Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano tienen dos variables que es necesario acreditar para su comprobación. La primera, relativa a la cualidad de los sujetos a quienes se les atribuyen las violaciones, es decir, justificar su condición de servidores públicos; y la segunda, los elementos objetivos o materiales para acreditar que los citados sujetos violaron los derechos humanos de (TESTADO 1).

En ese sentido, para esta Comisión quedó acreditado que Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García y Julio Idelfonso Montes de Oca eran servidores públicos adscritos a la CPPMTZ cuando ejercieron los actos que se le imputan. Esto se puede probar con las declaraciones que los mismos elementos emitieron ante este organismo al rendir su informe de ley. En dicho documento coincidieron

en que tienen nombramientos de policías adscritos al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga y que el 28 de febrero de 2020 laboraban en el horario que sucedieron los hechos (evidencia 2).

Estas declaraciones al ser valoradas en su conjunto de una manera libre y lógica resultan aptas y pertinentes, de acuerdo al artículo 65 de la Ley de la CEDHJ, para probar la calidad de los servidores públicos Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García y Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano, y no se desvirtúan con alguna probanza; al contrario, se encuentran corroboradas con otros elementos de convicción.

Ahora bien, durante la investigación realizada por esta defensoría pública se comprobó que los policías que fungieron como primeros respondientes fueron Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete y Aparicio Cárdenas Leonel, quienes negaron los actos reclamados por el inconforme. En esencia señalaron que se encontraban en servicio en la unidad TZ-310, circulando por la avenida López Mateos, cuando recibieron un reporte del C-4 Emergencia Tlajomulco, en el que se les mencionó que el vehículo que conducía el agraviado contaba con reporte de robo vigente 1991, del 21 de febrero del año en curso, por lo que Juan Diego y Juan Manuel se trasladaron a pie por la avenida y le indicaron al conductor que se orillara. Posteriormente, le hicieron saber sobre el acto de molestia y le señalaron que su vehículo tenía reporte de robo, por lo que era necesario que acreditara su propiedad, sin que el agraviado encontrara nada entre sus pertenencias para hacerlo. Posteriormente refirieron que arribó el comandante Jaguar 1 para proporcionar apoyo, así como un compañero en la unidad TZ-310. Después dieron aviso al agente del Ministerio Público, le realizaron una revisión corporal y se llevaron detenido al inconforme. Finalmente, añadieron que el elemento Aparicio Cárdenas se encargó de dar seguridad a sus compañeros y acompañar al conductor de la grúa al depósito 1 (evidencia 2).

Una vez contrastadas las versiones de los policías con lo narrado por el inconforme, así como con las evidencias obtenidas por esta Comisión, se concluye que los elementos Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete y Aparicio Cárdenas Leonel si bien es cierto que actuaron bajo la figura jurídica de flagrancia al momento en que tuvieron el primer contacto con (TESTADO 1), puesto que su actuación derivó del reporte recibido por el C-4



Emergencia Tlajomulco,⁴ relativo a que el vehículo (TESTADO 71), color blanco, año 2013, con placas de circulación (TESTADO 71), que conducía el agraviado, tenía reporte de robo 1991, del 21 de febrero de 2020, como se acreditó con el reporte del C-4, que contiene la transcripción de cabina del 25 de febrero de 2020, con el folio 20017085 y con el IPH que formuló Juan Manuel López Navarrete (evidencias 5 y 15), también lo es que durante todo el proceso de detención estos no siguieron todas las formalidades de ley y, por el contrario, durante su actuación cometieron abuso de autoridad y violaron los derechos humanos del agraviado, por las siguientes acciones y omisiones:

1. Omisión de solicitar de manera inmediata al agente del Ministerio Público el mando y conducción y realizar actos de investigación sin la directriz de la autoridad ministerial

Para esta Comisión quedó plenamente acreditado que los primeros respondientes Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete y Aparicio Cárdenas Leonel fueron omisos de solicitar de manera inmediata el mando y conducción ante el agente del Ministerio Público, como lo establece el PNAPR y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, en los informes de ley rendidos por los policías involucrados esta Comisión advierte que se condujeron con falsedad en cuanto este hecho y que existen múltiples inconsistencias en lo narrado, ya que Juan Diego Flores Sánchez declaró que fue su compañero Aparicio Cárdenas Leonel quien se encargó de solicitar el mando y conducción; sin embargo, este último refirió que sus compañeros fueron los que realizaron dicha encomienda. Además, no pasa inadvertido que el mando y conducción fue solicitado después de que arribó el elemento Juan Martín Preciado, ya que de su informe de ley se desprende que él estaba presente cuando sus compañeros realizaron dicha encomienda.

Por lo anterior, no se justifica que los policías involucrados no hicieran conocimiento oportuno de los hechos a la autoridad ministerial, debido a que del acta circunstanciada e imágenes impresas del video de vigilancia, recabado en el lugar de los hechos, a través de las cámaras de vigilancia del C-5, que obra

⁴ El Protocolo de Investigación del delito de Robo de Vehículo de la entonces Procuraduría General de la República establece que se puede recurrir a medios tecnológicos como videograbaciones y otros instrumentos que sirvan para percibir la flagrancia y dar certeza a su aplicación.



incorporado a la carpeta de investigación (TESTADO 75), se da cuenta que a las 13:55:18 los elementos ya tenían asegurado el vehículo y sometido a la parte inconforme con los aros aprehensores, sin que hubiera causa justificada que impidiera solicitar el mando y conducción en un momento posterior a esos instantes (punto 23, apartado 2, incisos a, b y c de Antecedentes y hechos).

Se concatena a lo anterior la documental pública consistente en el reporte efectuado ante el C-4 Tlajomulco, donde se registró que los policías presuntamente solicitaron el mando y conducción hasta las 14:40:35 horas; sin que dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), que se integró en la agencia de investigación número 2 de Delitos varios de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, obre evidencia de que tal hecho haya sido informado en momento previo a las la 14:40:35 horas del 25 de febrero de 2020, como sí quedó registrado ante el C-4 Tlajomulco.

Las anteriores evidencias valoradas en su conjunto, de conformidad con los principios de lógica, experiencia y legalidad en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, son suficientes para acreditar que los policías fueron omisos en solicitar de manera inmediata el mando y conducción del agente del Ministerio Público, y además deja en evidencia que la investigación de los delitos de los que fue acusado el agraviado (TESTADO 1) se realizó en ausencia de la conducción de la autoridad ministerial.

Lo anterior se confirma con el propio informe de ley rendido por el oficial Juan Martín Ríos García, en el que declaró que la llamada al agente del Ministerio Público fue realizada por sus compañeros cuando este se encontraba presente, es decir, una vez en que se le había hecho saber al inconforme que el vehículo que conducía tenía reporte de robo, lo que se traduce que estos policías realizaron la labor de investigación sin la conducción de la autoridad ministerial.

Dentro de ese contexto, el agraviado en el acta de queja presentada ante esta Comisión señaló que fue retenido a las 13:52 horas, pero estos a las 14:52 horas continuaban realizaron labores de investigación, no sólo por el presunto delito de conducir un vehículo robado, sino que además para ese momento el policía Juan Martín Ríos García ya lo había acusado falsamente de estar involucrado en los delitos de robo de pertenencias, robos tipo cristalazo y robo de objetos y



computadoras portátiles, por lo que continuaba la investigación por dichos delitos sin el mando y conducción del agente del Ministerio Público.

En ese sentido, para este organismo no pasa desapercibido que los primeros respondientes Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete y Aparicio Cárdenas Leonel tenían la obligación inmediata de dar aviso al agente del Ministerio Público del presunto delito, a efecto de que se les otorgara el mando y la conducción,⁵ ya que de conformidad al artículo 21 de la CPEUM, “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, lo que en este caso no aconteció.

Además, al ser los policías Juan Diego Flores, Juan Manuel López y Aparicio Cárdenas Leonel los primeros respondientes, de conformidad a las políticas de operación del PNAPR, es obligación de estos informar de manera inmediata al agente del Ministerio Público para que sea este quien coordine la investigación, a saber:

C. El policía Primer Respondiente, ante la duda de ejercer las diligencias urgentes, debe comunicarse con el Ministerio Público para coordinar las acciones a seguir.

[...]

E. El policía Primer Respondiente debe coordinarse con el Ministerio Público para definir el destino del traslado de las personas, indicios, evidencias, objetos instrumentos y bienes derivados del hecho probablemente delictivo.

Sin embargo, dichos policías violaron lo establecido en el artículo 132 fracciones I y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, actuando en total desapego a los principios de legalidad, y respeto a los derechos humanos, mismos que deben regir su actuación, ya que esta defensoría pública, desconoce porque no dieron aviso de manera inmediata al agente del Ministerio Público.

Cabe señalar que los primeros respondientes no sólo fueron omisos en violar el derecho a la legalidad durante la detención de (TESTADO 1), sino que durante el proceso de detención y previo a ponerlo a disposición, cedieron a su detenido

⁵ El PNPR establece que el “Ministerio Público/Ministerio Público Especializado conduce jurídicamente la investigación de los delitos, para lo cual debe coordinar al policía primer respondiente en las diligencias que realice...”



al elemento Juan Martín Ríos García, permitiendo que sin mando y conducción de la representación social procedieran a examinar al inconforme, sus pertenencias y su vehículo, con el fin de realizar una labor de investigación de presuntos hechos delictivos, bajo el señalamiento de que el vehículo asegurado estaba implicado en varios robos tipo cristalazo, robo de pertenencias, objetos y computadoras portátiles, cometidos en la zona del aseguramiento, vulnerando con ello también su derecho al principio de presunción de inocencia.

La labor de investigación que se indica es corroborada por el propio elemento Juan Martín Ríos García, ya que en su informe de ley indicó que daba cuenta de la investigación conjunta con la ciudadanía y locatarios de varios robos tipo cristalazo, robo de pertenencias, objetos y computadoras portátiles dentro del corredor López Mateos, haciendo del conocimiento a los primeros respondientes que el vehículo asegurado que conducía el inconforme estaba implicado en los citados delitos, lo que según su dicho fue acreditado con fotografías, fichas informativas y videograbaciones de locatarios como prueba electrónica, en donde, a su dicho, se encuentra plenamente identificado el vehículo asegurado; sin embargo, de la evidencia descrita no se advierte que sea el vehículo que conducía el inconforme el implicado en dichos delitos (evidencia 2).

En ese sentido, según la información de los presuntos hechos delictivos, los elementos primeros respondientes debieron hacerlos del conocimiento del agente del Ministerio Público para que este, mediante el mando y conducción coordinara la investigación, como lo establece el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales; empero, como ya se estableció, dicha situación no aconteció, por lo que los policías primeros respondientes incumplieron con su deber y consintieron que elementos de la agrupación Jaguares hicieran la labor de inteligencia, en ausencia de conocimiento de la autoridad investigadora.

Lo anterior implícitamente es corroborado por los elementos Juan Diego Flores Sánchez y Juan Manuel López Navarrete, quienes mediante sus informes de ley y de IPH admiten que pierden de vista a su detenido, dejando por unos momentos el servicio a cargo de elementos del grupo Jaguar, quienes incurren en responsabilidad por acción y omisión, al no proteger al detenido, así como consentir que fuera sujeto a investigación, lo que ocasionó que durante dicho



servicio el agraviado fuera víctima de diversas violaciones de derechos humanos.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece como obligaciones de los policías lo siguiente:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

En efecto, las omisiones y acciones desplegadas por los primeros respondientes y por el policía Juan Martín Ríos García evidencian que no siguieron los principios, procedimientos y protocolos que imponen diversas normas a los encargados de hacer cumplir la ley, particularmente los contenidos previstos en el PNAPR, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Lo anterior se traduce en una violación a los derechos humanos de legalidad, al realizar la labor de investigación, sin el mando y conducción del agente del Ministerio Público.

2. Violación al principio de presunción de inocencia

Para esta Comisión quedó demostrado que el policía Juan Martín Ríos García vulneró el principio de presunción de inocencia del agraviado y le causó una victimización secundaria, al aseverar que dicho vehículo se encontraba identificado como partícipe de otros delitos, como lo son robos tipo cristalazo y robo de pertenencias, objetos y computadoras portátiles dentro del corredor López Mateos, lo que se sustenta en su informe de ley rendido ante esta institución, que es coincidente con lo declarado por el agraviado, quien aseveró

que al momento de detenerlo lo estaban implicando en la comisión de otros delitos.

Lo anterior se corrobora con diversas documentales públicas, como lo son el parte de novedades del día de los hechos, así como la transcripción de cabina del 25 de febrero de 2020, en donde también se vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que el citado señalamiento también fue indebidamente registrado en la citada documentación.

No pasa desapercibido para esta institución que el hecho trascendió al escrutinio de la opinión pública, ya que (TESTADO 1) presentó dos fotografías (con la debida protección de imagen), donde se le acusaba de ser “Detenido cuando tripulaba un vehículo con reporte de robo en la colonia los Gavilanes en Tlajomulco”, y una última imagen con la siguiente leyenda “este sujeto fue detenido cuando circulaba a bordo de un auto con reporte de robo con violencia, además, el vehículo estaría involucrado en varios hurtos tipo cristalazo en los negocios del corredor López Mateos; la detención se logró en la misma vía a la altura de la colonia Los Gavilanes”.

A las anteriores evidencias se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, ya que producen convicción sobre los hechos reclamados y son suficientes para acreditar que Juan Martín Ríos García violó el derecho de presunción de inocencia del agraviado, reconocido en los artículos 16 y 20, inciso b, fracción I, de la Carta Magna; 26, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho principio jurídico menciona que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; por lo tanto, este derecho debe de estar presente en todas las fases del proceso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**⁶

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, decima época. Tomo 2, enero 2013. Pág. 1687. Tesis Aislada 2a. XC/2012 (10a.)



Además de dicha conducta injustificada, el policía falsamente señaló que cuando al agraviado se le realizó una inspección corporal le fue localizado un envoltorio con gránulos blancos cristalinos, con las características de la droga conocida como cristal. La imputación de hechos es sólo descrita por este elemento, así como también registrada ante el C-4 Tlajomulco; sin embargo, el citado envoltorio no quedó registrado como evidencia en la carpeta de investigación, como tampoco descrito en el IPH que fue rendido ante el representante social.

Presunción y señalamiento que quedó desvirtuado, ya que el citado envoltorio, como se indicó, además de no ser registrada su existencia, el inconforme dentro de sus elementos de prueba justificó la ausencia de consumo de drogas, entre ellas éxtasis o cristal (MDMA) en los términos en que precisa la documental que ofreció, relativa a un examen de toxicología, que emitió el Instituto Diagnóstico Especializado Arboledas, con número de folio 2012200008 (punto 9, inciso g, de Antecedentes y hechos).

Por lo anterior, esta Comisión sostiene que Juan Martín Ríos García violó el principio de presunción de inocencia de (TESTADO 1) y, por ende, tampoco se justifica la labor de investigación que el mismo realizó, sin la debida coordinación ministerial, puesto que como ya se estableció, estos presuntos delitos nunca fueron hechos del conocimiento del agente 2 del Ministerio Público, de Delitos varios de la FE, ya que en la carpeta de investigación (TESTADO 75) no se encontró evidencia de que tales hechos de labor de investigación hayan sido registrados y hechos del conocimiento del agente del Ministerio Público (punto 23 de Antecedentes y hechos).

Cabe señalar que el policía Juan Martín Ríos García ofreció como medios de convicción, a efecto de señalar los indicios para su labor de investigación, dos reportes de incidentes, anexando al primero una fotografía en blanco y negro; y al segundo, cinco fotografías en blanco y negro; sin embargo, dichas documentales resultan insuficientes para desvirtuar la conducta violatoria de derechos humanos que se le imputa (punto 4, inciso a, de Antecedentes y hechos).



3. Indebida inspección de persona detenida, de objetos personales y de vehículo asegurado

Para esta Comisión trasciende el hecho de que el agraviado señaló en su acta de queja que cuando fue privado de su libertad por los policías de la CPPMTZ, también fue víctima de que le realizaran una revisión corporal y revisaran sus objetos personales, como su celular, laptop y automotor, ello sin su consentimiento y sin contar con una orden para tal fin (evidencia 1).

Al respecto, conviene precisar que la CPEUM, en su artículo 16, garantiza que nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y que funde la causa legal del procedimiento; sin embargo, en el caso concreto dicha prerrogativa también fue violada por policías de la CPPMTZ en agravio de (TESTADO 1).

Cabe señalar que si bien los policías, de conformidad con el artículo 132 de del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden practicar inspecciones, estas deberán de sujetarse al tenor de lo establecido en la propia ley y bajo las formalidades que esta establezca, lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior se confirma con la propia declaración del agraviado ante esta defensoría pública de derechos humanos y se corrobora con el informe de ley que rindió el policía Juan Martín Ríos García, quien aseveró que cuando se le realizó la revisión corporal a (TESTADO 1), se le encontró un envoltorio.

Se concatena a dichos elementos de convicción la constancia de registro de inspección de las cámaras de video vigilancia del día de los hechos, que obra en la carpeta de investigación (TESTADO 75), integrada ante el agente del Ministerio Público número 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, en la que se registró lo siguiente:

00:15:18 se encuentran en la parte trasera del vehículo un policía saca sus esposas y se las pone al masculino por la parte de atrás y lo traslada al lado derecho del vehículo y lo pone de frente a la puerta trasera derecha y sacan cosas del vehículo en presencia del conductor.

00:16:01 uno de los uniformados saca una mochila color negra y la pone sobre el toldo



del vehículo se encuentran cinco policías rodeando el conductor...

00:17:21 uno de los policías abre la cajuela y revisa después cierra la cajuela.

Los anteriores elementos de convicción, valorados en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, son idóneos y suficientes para acreditar que durante su detención (TESTADO 1) fue víctima de inspección tanto en su persona como en sus objetos personales y en el vehículo, esto de manera injustificada, ya que no existía objetivamente motivos para presumir que en su interior existieran objetos relacionados con el delito.

En consecuencia, los policías de la CPPMTZ vulneraron lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no se sujetaron al tenor de las siguientes formalidades:

Artículo 268. Inspección de personas. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

En cuanto a la revisión del vehículo, el Protocolo de Investigación del delito de Robo de Vehículo⁷ establece que los policías podrán registrar un vehículo en los siguientes supuestos:

Se podrá registrar un vehículo cuando objetivamente, existan motivos para presumir que en su interior hay objetos relacionados con un delito. La inspección del vehículo deberá ceñirse al procedimiento siguiente:

- a) Se deberá pedir autorización para realizar la inspección a quien se halle en posesión del vehículo, informándole la razón por el que esta se llevará a cabo.
- b) Ante la negación, el vehículo deberá ser trasladado al ministerio público para que este valorando la situación determine si es procedente solicitar al órgano jurisdiccional el desarrollo de la inspección.

⁷ Protocolo de Investigación del delito de Robo de Vehículo. Obtenido en <https://studylib.es/doc/4629582/protocolo-de-investigaci%C3%B3n-del-delito-de-robo-de-veh%C3%ADculo>.



- c) Cuando existan indicios de que dentro del vehículo se oculta un arma o alguna sustancia tóxica o explosiva, no se requerirá autorización para su exploración.
- d) En caso de que la inspección se autorizada por el poseedor del vehículo, la inspección deberá concretarse al objetivo que la motiva y desarrollarse respetando la dignidad de las personas.
- e) Si durante la revisión personal, son encontrados indicios, vestigios o huellas del posible hecho delictivo o bien armas, objetos, instrumentos o productos que puedan tener relación con éste, se deberá cumplir con las normas de preservación, procesamiento, embalaje, custodia y entrega que marca el protocolo a dicho fin.

Por lo anterior, esta Comisión reitera que los policías de la CPPMTZ con su actuar excesivo violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que durante la revisión a la que fue sometido el agraviado, no actuaron conforme a las formalidades que establece la ley aplicable a la materia.

Por otro lado, es de resaltar que si bien los elementos de policía involucrados ofrecieron como medios de convicción los relativos a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, los informes de ley del resto de los elementos, el extractos del IPH, parte general de novedades, fatiga y el reporte del C-4, de la transcripción de cabina de fecha 25/02/2020 con el folio 20017085 (puntos 3, inciso b; 13, inciso a; 14, 17 y 22, de Antecedentes y hechos), a los que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la CEDHJ, estos medios no resultan suficientes para acreditar una actuación apegada a la ley.

4. Falta de esclarecimiento de la verdad por parte de Julio Idelfonso Montes de Oca, policía adscrito a la CPPMTZ

Finalmente, esta Comisión logró identificar que uno de los policías involucrados en los hechos es Julio Idelfonso Montes de Oca, quien participa en momentos finales del servicio. Este elemento incumple su obligación de colaborar con el esclarecimiento de la verdad, como se desprende del análisis de su informe de ley, en el que, en síntesis, describió que tras atender diverso servicio de seguridad, del que tenía mando y conducción recibido por el agente del Ministerio Público, se trasladó a las instalaciones de la representación social, ubicadas en la calle Hidalgo 60, colonia Centro de Tlajomulco de Zúñiga, lugar en el cual, según relata, coincidió en instantes posteriores con los elementos del



sector II de la CPPMTZ que atendían el servicio relacionado con el inconforme (TESTADO 1); esto tuvo lugar en el área de detenidos.

Posteriormente da cuenta del ingreso de aproximadamente cinco hombres y una mujer, sin permiso a la citada área. Los hombres se dirigen con los elementos que atendían el servicio de manera prepotente y alegando influyentismo por ser abogados. Uno de ellos se dirigió a su persona, dijo, y de manera agresiva le informó que era personal de la Fiscalía; este le preguntó sobre quiénes eran los elementos que atendían el servicio del inconforme, contestando que no contaba con esa información, y que si conocía el protocolo podía preguntar ante el agente del Ministerio Público encargado del citado servicio. Tras la respuesta, el sujeto intentó continuar con su intimidación al decirle que lo reportaría ante su director de Despliegue Operativo, pero le contestó que si era su intención, que lo hiciera. También indicó que en ese momento se dirigió a los oficiales que se encontraban en servicio, indicándoles que no tenían por qué responder a ninguna de las preguntas por parte de las personas que se encontraban en el lugar, al haber ingresado sin permiso a esa área restringida.

De este relato, tras ser adminiculado con el elemento de prueba que aportó el inconforme, relativo al audio contenido en la unidad de almacenamiento digital, se advierte coincidencia con la entrevista, no así con lo narrado, ya que el audio difiere del contenido del informe de ley (puntos 14 y 23, inciso k, de Antecedentes y hechos). Del audio se desprende que la entrevista se efectúa con, al parecer, uno de los elementos primeros respondientes, quien contesta de manera nerviosa, pretendiendo justificar su actuación e indicando que no se percataron de lo que hacían los elementos del grupo Jaguar con el muchacho y del desarrollo del relato.

Sin embargo, en la parte final de la entrevista interviene un tercero, sin que fuera llamado, quien se identifica como Julio Montes de Oca, y este ordena parar la entrevista. En tales circunstancias, la descripción difiere totalmente con lo mencionado por el citado tercer elemento en su informe de ley. En consecuencia, esta Comisión advierte que el policía Julio Idelfonso Montes de Oca incurrió en una conducta arbitraria y actuó contrario a los principios constitucionales de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos, para conocer la verdad de los hechos, ya que, del multicitado audio se aprecia que este aconsejó a los elementos del servicio que omitieran describir los sucesos y que la investigación resuelva lo que haya de acreditarse.



Lo anterior, aun cuando es una obligación constitucional de todo servidor público el proteger, garantizar, defender y sancionar las violaciones de derechos humanos.

Por la fundada y motivada razón de prelación, como ha sido demostrado por esta defensoría pública de los derechos humanos con los medios de convicción que fueron recabados durante el procedimiento de queja, los policías adscritos a la CPPMTZ vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (TESTADO 1), toda vez que durante su detención los policías le vulneraron su derecho de presunción de inocencia, omitieron solicitar de manera inmediata al agente del Ministerio Público su mando y conducción; realizaron injustificadamente una revisión corporal y a las pertenencias del inconforme; le ocasionaron lesiones físicas y psicológicas y uno de ellos faltó al esclarecimiento de los hechos.

Con lo anterior se demuestra que los policías involucrados incumplieron lo señalado en los artículos 57 y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.



Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[...]

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados...

Además de incumplir con lo establecido en el Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los siguientes artículos:

De las Obligaciones de los Policías

Artículo 162. Los integrantes de la Comisaría, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[...]

V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente, las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

VIII. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;



[...]

X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente municipal, local o federal;

[...]

XV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la del Estado de Jalisco, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

XVI. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen en la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delitos o infracciones cívicas;

XVII. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerla por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;

[...]

XXVII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la corporación, para substancial procedimientos jurisdiccionales o administrativos;

[...]

XXXII. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informado al superior jerárquico de éste;

[...]

XL. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación, dentro o fuera del servicio;

XLI. Identificar los lugares de delitos con mayor incidencia, para instrumentar las acciones que correspondan;



XLII. No permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio...

Finalmente, aunque de la investigación de los hechos se advierte que María Olivia Ibarra Torres acudió al lugar donde fue detenido el inconforme, no se cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar si esta violó o no los derechos humanos del agraviado.

3.2.2 Vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de (TESTADO 1)

Ahora bien, como quedó previamente establecido, uno de los derechos humanos que deben garantizar los servidores públicos y en especial aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es el derecho a la integridad y seguridad personal.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

En ese sentido, al momento en que un agente de policía realiza una detención se encuentra obligado a proteger los derechos humanos del detenido, pues estos se encuentran garantizados en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM. Aunado a que su actuación se deber regir bajo los principios y procedimientos que establece la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.



El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza describe que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. Por su parte, el artículo 5° del mismo ordenamiento cita que la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 6° de dicha ley describe que la fuerza deberá utilizarse de manera gradual, siguiendo el siguiente orden:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento... [...]
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

También se prevén los procedimientos y mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales, de acuerdo con el artículo 9°, son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales...



Respecto a las conductas que ameritan el uso de la fuerza, el artículo 10 señala que estas serán:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Por su parte, el artículo 11 describe los niveles del uso de la fuerza según el orden en que deben agotarse, los cuales son:

I. Presencia de autoridad [...]

II. Persuasión o disuasión verbal [...]

III. Reducción física de movimientos [...]

[...]

V. Utilización de [...] fuerza letal...

Si bien el uso de la fuerza puede emplearse en casos excepcionales, esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente, tal como se dispone en el artículo 12:

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:



I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Asimismo, el artículo 13 señala que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Otro precepto legal importante en esta normativa es el artículo 22, que establece:

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá: I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta; II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

En este caso resulta evidente que el uso de la fuerza fue excesivo y no se sujetó a los principios, procedimientos y directrices antes descritos. Esta Comisión logró tener evidencia de que en los momentos en que (TESTADO 1) fue detenido por los policías de la CPPMTZ, en ningún momento ejerció algún tipo de resistencia o que hubiera portado algún objeto o arma y que ello justificara la reacción del policía Juan Martín Ríos García.

Lo anterior se evidencia con la documental pública consistente en el registro de inspección de video del 25 de febrero de 2020, que elaboró la agente del Ministerio Público y que obra dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), en la que se dio cuenta que al momento en que le marca el alto al inconforme, este jamás opone resistencia alguna y por el contrario se muestra



cooperador, sin que se aprecie que el mismo porte arma o se oponga a ser aprehendido.

Sin embargo, el inconforme (TESTADO 1) en su queja relata que los policías le colocaron injustificadamente dos aros aprehensores y que un elemento de la CPPMTZ apodado El Woody –quien es identificado como el policía de nombre Juan Martín Ríos García– lo pretendió implicar en diversos delitos de robos y le propinó un golpe en la garganta con el puño cerrado, el cual lo desorientó y dejó sin aire.

El anterior señalamiento del inconforme se encuentra corroborado con la multicitada documental pública, consistente en el registro de inspección de video del 25 de febrero de 2020, en la que se asentó que efectivamente, el agraviado (TESTADO 1) fue injustificadamente esposado en dos ocasiones, ya que se registró, en el minuto “00:15:18, que un policía saca sus aros aprehensores y se las pone a un masculino por la parte de atrás”, y en el minuto 00:21:00 se aprecia que “una policía que le quita los aros aprehensores pero continúa con otros puestos”.

En consecuencia, esta Comisión hace propio el criterio establecido en el multicitado Protocolo de Investigación del Delito de Robo de Vehículo, en el que señala que los candados o aros aprehensores empleados sólo deben utilizarse cuando sea estrictamente necesario para someter a una persona que oponga resistencia a la detención, lo que en el caso concreto no aconteció, a saber:

Los candados de seguridad o esposas empleadas, deberán ser lo legalmente autorizados y asignados de manera individual, siendo obligatorio que su utilización se someta a las reglas siguientes:

- a) Las esposas o candados de mano solo deberán utilizarse cuando sea estrictamente necesario para someter a una persona que oponga resistencia a la detención y que, aún asegurada, represente un peligro para la policía o para terceros.
- b) Deberá asegurarse a la persona causando el menor daño posible a su integridad física y emocional;
- c) Las esposas o candados de mano deberán aplicarse de manera correcta, de modo que no generen presión innecesaria;



d) Queda estrictamente prohibido utilizar la fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre una persona inmovilizada;

[...]

Se deberá notificar al superior jerárquico, con la debida justificación la inmovilización de la persona a través de esposas o candados de mano, de la misma forma que de ello deberá quedar constancia en el Informe Policial Homologado...

Asimismo, cabe señalar que la aludida inspección del video corresponde a las 13:40 horas del 25 de febrero de 2020 y sólo describe los hechos acaecidos por 22:00 minutos, lo que no permite apreciar en su totalidad todas las violaciones cometidas en agravio del inconforme, ya que termina la transmisión del video cuando uno de los policías le quita los aros aprehensores a (TESTADO 1), sin que se logre apreciar el momento en que fue lesionado por Juan Martín Ríos García y el momento en que los policías se retiran del lugar de los hechos.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento para que esta Comisión se pronuncie por la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, ya que del relato de la víctima se aprecia que éste se dolió porque Juan Martín Ríos García le propinó un golpe en la garganta con el puño de la mano, el que lo desorientó y dejó sin aire.

Lo anterior se fortalece con el elemento de convicción consistente en el dictamen clasificativo de lesiones con número de folio 121186, que emite la DGSMMTZ, en el que se evidenció que se detectaron signos, síntomas clínicos y radiográficos, entre ellos el de un esguince cervical de segundo grado, localizado en la columna cervical, y contusión simple localizada en la cara interior de cuello evidenciada por edema y distancia, lesiones provocadas por agente contundente (punto 9, incisos a, b y c, de Antecedentes y hechos).

Fortalece lo anterior las radiografías que le fueron tomadas el 25 de febrero de 2020 a (TESTADO 1), que dan cuenta del esguince cervical provocado horas después de haber ser detenido, así como la receta médica expedida también por la DGSMMTZ, con la misma fecha (punto 9 de Evidencias), en la que se prescribió al inconforme el uso de collarín blando medio, por las lesiones que presentaba.

En ese sentido, es de resaltar que existen diversos criterios jurisprudenciales, que señalan que cuando una persona es detenida por un policía y este presenta lesiones, la carga de la prueba para conocer la causa que las originó, recae en el estado, a saber: **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**⁸

Asimismo, otro criterio de tesis sostiene que los policías cuando son omisos en seguir los protocolos de actuación, durante el uso de la fuerza pública, implica la falta de medidas para garantizar los derechos humanos por parte del Estado, a saber: **FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.**⁹

Por lo anterior, esta Comisión sostiene que si bien la fuerza puede emplearse al momento de la detención, esta sólo será utilizada en casos excepcionales, y sólo se justificara cuando la amenaza sea real, actual e inminente; circunstancia que, en la especie, simplemente jamás existió y por el contrario quedó evidenciado que el agraviado en ningún momento opuso resistencia que pusiera en alerta a los elementos aprehensores, por lo que sus técnicas fueron letales y no midieron el grado de intensidad de su reacción, ya que el inconforme durante la detención fue sometido con dobles aros aprehensores y posteriormente fue golpeado por uno de los policías, lo que le ocasionó un esguince cervical.

Aunado a lo anterior, los policías dejaron de aplicar lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

⁸ Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta* Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2355.

⁹ Tesis: Aislada P. LXX/2010. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 53



[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables...

Como se ha establecido, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado se cometió al momento en que fue detenido por policías de la CPPMTZ, situación que se agravaba por la vulnerabilidad en la que se encontraba al ser víctima de una detención arbitraria. Lo anterior así lo ha establecido en jurisprudencia la CrIDH, especificando que “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”. Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho.

En ese sentido, el citado policía Juan Martín Ríos García, en el ejercicio de sus funciones, no sólo violó el derecho a la integridad y seguridad personal, sino que además se presume que cometió con su actuar un acto delictivo, tipificado en el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso, que refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Para esta Comisión también es de resaltar que los oficiales de policía de la CPPMTZ que fungieron como primeros respondientes y que detuvieron al agraviado tenían la responsabilidad de salvaguardar su integridad física mientras estuvo a su disposición, y en su caso, debieron evitar que el mismo



fuera objeto de lesiones, como las estudiadas en la presente Recomendación, por lo que, aun en ese supuesto, resultan responsables por omisión de las lesiones que presentó, ya que a ellos les correspondía salvaguardar el detenido hasta que fuera puesto a disposición del Ministerio Público.

Además, no pasa desapercibido para que esta Comisión que el agraviado (TESTADO 1) no sólo fue víctima de lesiones corporales, sino que, por los hechos vividos, también sufrió afectaciones a su integridad psicológica, lo que también se traduce en una vulneración al derecho a la integridad psíquica.

Lo anterior se sustenta con la propia declaración del agraviado, quien en el acta de queja señaló los sucesos que vivió en manos de policías de la CPPPMTZ, quienes al momento de detenerlo le proporcionaron un trato indigno, con palabras altisonantes, lo inculparon injustificadamente de diversos delitos que no cometió, no le permitieron que contestara su teléfono cuando sus familiares intentaban localizarlo y lo amenazaron, a saber:

... Después de eso yo le pregunté al policía que si me dejaba hacer una llamada porque no entendía que estaba pasando y me dijeron que no podía...después me siguieron diciendo "ya te cargó la verga" y no dejaban de insistirme en que dijera quien era la persona con la que yo hacía los delitos de los que se me acusaba, yo les contestaba que no sabía de qué me estaban hablando, que yo no hacía nada de eso y se la pasaban insistiendo en eso, y después comenzaron a tomarme fotos y hacerme muchas preguntas de datos personales como a que se dedicaba mi papá, a qué te dedicas, dónde vives, quién está contigo en la casa, quién es el dueño del vehículo, cómo se llama tu papá, que modelo es el vehículo, y mientras eso pasaba mi celular no dejaba de sonar, ya tenía aproximadamente 25 minutos que nadie sabía de mí, y mientras me preguntaban también revisaron todo el carro y comenzaron a llegar más patrullas...

[...] dejándome a cargo de un policía, el cual me advirtió que ni se me fuera a ocurrir correr porque si no abrirían fuego contra mí, yo le contesté que no iba a suceder nada de eso, que yo iba a cooperar...

[...] y a continuación me amenazaron diciéndome "que me iba a cargar la chingada si no les decía quién iba conmigo" y yo les dije que ya les había dicho todo, que ya les había dicho toda la verdad y que no les iba a decir algo que no hice...

Robustece dicho señalamiento el dictamen psicológico emitido por motivo de ansiedad postraumático que rindió la licenciada en Psicología Ana Isabel Betanzos Vega, de fecha 28 de febrero de 2020, a favor de (TESTADO 1), elaborado como resultado de los hechos ilegales acontecidos en su agravio, por

los elementos operativos de la CPPMTZ, con el que se demostró afectación psicológica, mediante la documental aportada (punto 9 inciso d, de Antecedentes y hechos).

Por lo tanto, es evidente que los policías de la CPPMTZ involucrados, ejercieron presión física y psicológica en contra del aquí agraviado para que aceptara su participación en los hechos que se le imputaban, por lo que este organismo estima que la fuerza pública ejercida fue ilegal, excesiva y desproporcionada, con el ánimo de infligir al agraviado un dolor y sufrimiento para que aceptara su participación en hechos delictivos que no cometió, violando con ello sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Finalmente, debe destacarse que las evidencias que en forma integral son analizadas en términos del artículo 65 de la Ley de la CEDHJ, concluyen que los agentes de policía actuaron sin seguir los protocolos de la actividad policial, en agravio del inconforme (TESTADO 1), ya que ejercieron fuerza injustificada, implicando la falta de medidas por parte del Estado para el respeto de los derechos humanos, en relación a los criterios orientadores que ha emitido la CrIDH, en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, por ello la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta el inconforme que fue detenido por la policía, corresponde al Estado; además, en la detención no se evidenció oposición por el inconforme, ya que se acreditó y documentó el control de riesgo, mediante el sometimiento inmediato del presunto responsable y con ello no se justificó el uso de la fuerza, respecto a hechos violentos que implicaran la causa de lesión que acredita el dictamen clasificativo de lesiones, se afectó también la reputación del inconforme, bajo la pretensión de los elementos en revictimizarlo, al imputarle la posesión de presunta droga, que no fue evidenciada y finalmente se demostró que por el trato otorgado, le ocasionó una afectación psicológica.

3.2.3. Trato indigno otorgado al agraviado

Para esta Comisión, con la serie de violaciones documentadas durante la detención arbitraria de (TESTADO 1) en manos de los policías de la CPPMTZ, queda claro que con su actuar también le vulneraron su derecho al trato digno.



Este derecho humano es la prerrogativa de contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. El cual implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, el derecho al trato digno con el que cuenta cualquier ser humano y en particular (TESTADO 1) va íntimamente relacionado con el trato que debió haber recibido por parte de los policías, quienes coartaron el pleno goce de sus derechos por su omisión al incumplir los ordenamientos legales aplicables.

En particular, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 59, refiere los principios por los que habrá que regirse la actuación de los elementos de policía:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

Así pues, la CPEUM establece en su artículo 1º, párrafo quinto, la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

En ese sentido, el trato que recibió el agraviado en manos de los elementos involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que dichos servidores públicos violaron con su actuar el derecho al trato digno de (TESTADO 1), al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo física y psicológicamente. Los elementos se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, lo que deja al descubierto que no se encuentran

preparados para realizar una adecuada y legal encomienda de otorgar seguridad pública.

Lo anterior, sin que existiera causa justificada para realizar dichas labores, ya que, durante la integración de la queja, el agraviado demostró con la carta de estudios, emitida a través de la auxiliar de Servicios Escolares Gloria Reveles Flores, y la constancia de horario de clases emitido por (TESTADO 1) del área de dirección profesional de la Universidad (TESTADO 81), ambas de fecha 27 de febrero de 2020, que es estudiante de la Universidad (TESTADO 81), lo que respecto al centro de estudios, su horario, y su domicilio particular, justifica su paso continuo por la zona (punto 9, incisos e, y f, de Antecedentes y hechos).

En iguales términos, el inconforme acreditó contar con buena reputación, lo que quedó evidenciado con la prueba documental relativa a cartas de conocimiento y buena conducta que acompañó como elementos de pruebas (punto 9, inciso j, de Antecedentes y hechos).

Anteriores probanzas que ponen en evidencia que el agraviado (TESTADO 1) es estudiante y goza con buena reputación, el cual, en su calidad de ser humano, no merecía ser tratado indignamente.

Uno de las obligaciones de los policías es cumplir respetar y proteger la dignidad humana, así como defender los derechos humanos, para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

En esta medida, por lo tanto, la actuación policial deberá regirse por el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento: del respeto a la dignidad humana, del derecho a la presunción de inocencia y de la igualdad ante la ley.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violaron en este caso con los actos y omisiones mencionadas por parte de los policías de la CPPMTZ fueron a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos



1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.2 Derecho a la integridad física y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.¹⁰

¹⁰ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjpg.pdf 84



Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.3.3. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.



En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1° y 3°.

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno también es plasmada en los artículos 1° de, la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5°, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.” En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las

condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.¹¹

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹² Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.¹³

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º, sexto párrafo; 22, fracción V, sexto párrafo; 27, fracción IV; 38, 41, 43, 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1º y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación del derecho humano

¹¹ Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

¹² Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”.

¹³ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto”.

a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII, y 111, de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las personas agraviadas y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2. Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García, y Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano, elementos de la CPPMTZ, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal así como al trato digno, cometidas en agravio de (TESTADO 1), en consecuencia el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García y Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano, elementos policiales de la CPPMTZ, incurrieron en actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos de (TESTADO 1).

Bajo las evidencias de análisis se advierte que los agentes de policía omitieron seguir los protocolos de la actividad policial, en agravio del inconforme (TESTADO 1), toda vez que lo sujetaron a labor de investigación sin mando y conducción de la autoridad ministerial, lo acusaron de estar implicado en diversos delitos, le propiciaron lesiones físicas y afectaciones psicológicas de manera injustificada, le otorgaron un trato indigno y lo sometieron a una revisión corporal de manera injustificada.

En consecuencia, (TESTADO 1) tienen derecho a que el gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga realice un reconocimiento de responsabilidad por los hechos aquí documentados y efectúen la reparación de los daños.

Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Que la dependencia que representa realice a favor de (TESTADO 1), la atención urgente y la reparación integral del daño.

Para la atención y reparación integral del daño deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se le proporcione la atención médica, psicológica y de salud mental especializada a la víctima (TESTADO 1), por parte de personal especializado, el tiempo que resulte necesario a fin de que supere los traumas o afectaciones que pudiera estar sufriendo. Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Instruya a quien corresponda, para que de conformidad con los artículos 1º, 2º, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Juan Diego Flores Sánchez, Juan Manuel López Navarrete, Aparicio Cárdenas Leonel, Juan Martín Ríos García y Julio Idelfonso Montes de Oca Montellano, elementos policiales adscritos a la CPPMTZ, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en el expediente de queja materia de la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines

de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los policías involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y deberá enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

Quinta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, así como prevenir y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las documentadas, para lo cual se sugiere lo siguiente:

I. La capacitación deberá incluir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, enfocándose principalmente en las obligaciones y deberes que tienen los policías en su calidad de primeros respondientes.

II. La formación que reciban los policías de la CPPMTZ contendrá información relacionada con el Protocolo Nacional de Primeros Respondientes, Protocolo de Actuación Nacional Traslado, Protocolo Nacional de Actuación Policía con Capacidades para Procesar el lugar de Intervención y Guía Nacional de Cadena de Custodia.

III. Se sugiere que la capacitación principalmente sea dirigida a los elementos de policía que violaron derechos humanos en la presente Recomendación, ello como medida de no repetición y con el fin de que tengan una reeducación en materia de derechos humanos.

Sexta. Se realicen las gestiones necesarias y el llenado del formato único de inscripción para el trámite correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco a efecto de que se incorpore a (TESTADO 1) al Registro Estatal de Víctimas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Víctimas del Estado de Jalisco.

5.3. *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se les hacen las siguientes peticiones:

Al fiscal especial de Derechos Humanos de la FE:

Única. Gire instrucciones a la licenciada Cristina García Saucedo, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, de la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Jalisco, quien lleva a su cargo la integración de la carpeta de investigación 19327/2019, para que reabra la presente investigación, tomando en consideración lo señalado en la presente Recomendación.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas en calidad de directa a (TESTADO 1), con el propósito de brindarle la atención integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que correspondan, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad resultante como responsable en la presente Recomendación no lo hiciera.

Tercera. Se designe a (TESTADO 1) un asesor jurídico que lo represente en las investigaciones que se integran en la Fiscalía del Estado, específicamente en la carpeta de investigación (TESTADO 75).

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 6/2021 que consta de 93 hojas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 5.- ELIMINADO el teléfono, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 20.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 22.- ELIMINADO el color y/o tipo de cabello, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 23.- ELIMINADA la estatura, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 24.- ELIMINADA la complexión, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 71.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 81.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

TESTADO 96.- ELIMINADO el Sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 3, Fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"